

El delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral

FRANCISCO SALVADOR DE LA FUENTE CARDONA
Profesor Ayudante Doctor. Universidad Complutense de Madrid (1)

RESUMEN

El delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral es el delito electoral con más incidencia ante nuestros tribunales. Se trata de un delito de omisión pura que protege la democracia parlamentaria, la formación de la voluntad popular. En este trabajo se analizan las cuatro modalidades delictivas en que se concreta, ya que presentan algunos interrogantes exegéticos que es necesario contestar. Asimismo, se analizan las excusas que permiten al ciudadano sustraerse a dicho deber cívico, mostrándonos críticos con la inclusión por la Junta Electoral Central de una suerte de objeción de conciencia electoral por motivos religiosos que nuestros tribunales venían rechazando. En último término, se abordan otras cuestiones con trascendencia práctica como los condicionantes culturales, la atenuante de dilaciones indebidas y la discutida naturaleza de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Palabras clave: *delito electoral, mesa electoral, abandono, notificación, objeción de conciencia.*

(1) Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto «*Más allá del delito: la importancia del quién, el cómo, el cuándo y el porqué en la imposición del castigo. Un estudio sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad*» (SI4/PJI/2024-00146), dirigido por Marina Mínguez Rosique y Leopoldo Puente Rodríguez y financiado por la Comunidad de Madrid dentro de los Proyectos de I+D para doctores emergentes de la Universidad Autónoma de Madrid 2024; asimismo, es uno de los resultados del *Grupo UCM de investigación en delincuencia de cuello blanco y corrupción* (971002), cuyos directores son Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno y Manuel Maroto Calatayud. Orcid: 0009-0008-4443-4368.

ABSTRACT

The crime of leaving or failing to attend a polling station is the electoral criminal offence with the highest incidence in our courts. It is a crime of pure omission that protects parliamentary democracy, the formation of the will of the people. This paper analyses the four different types of offence in which it takes shape, as they raise some exegetical questions that need to be answered. It also discusses the excuses that allow citizens to abstain from this civic duty, criticising the inclusion by the Central Electoral Board of a kind of electoral conscientious objection on religious grounds that our courts had been rejecting. Finally, other issues of practical importance are addressed, such as cultural conditioning factors, the mitigating circumstance of unjustified delays and the controversial nature of the penalty of special disqualification from exercising the right of passive suffrage.

Key Words: *Electoral Offence, Polling Station, Abandonment, Notification, Conscientious Objection.*

SUMARIO: I. Consideraciones introductorias.–II. El delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral: modalidades típicas.–III. Los motivos que excluyen la antijuridicidad del incumplimiento. 1. Excusas personales. 2. Excusas por responsabilidades familiares. 3. Excusas por responsabilidades profesionales.–IV. Algunas consideraciones adicionales: condicionantes culturales, atenuación por dilaciones indebidas y naturaleza de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.–V. Conclusiones.–VI. Bibliografía.–VII. Anexo jurisprudencial.

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

La protección penal de la imparcialidad y la integridad de las elecciones se remonta en nuestro país a mediados del siglo XIX, cuando tuvo lugar la aprobación de la denominada *Ley de delitos electorales* de 1864 (2). Del mismo modo que la regulación contemporánea, ya entonces se distinguía entre delitos electorales cometidos por funcionarios públicos y delitos electorales cometidos por particulares. El delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral, tal y como lo concebimos hoy en día, no estaba previsto en la normativa originaria, que se centraba en la sanción de los abusos y fraudes electorales, aunque el papel singular del presidente de mesa electoral ya hizo que el

(2) En profundidad, la monografía de MESTRE DELGADO, E., *Los delitos electorales en España (1812-1936)*, Editora Nacional, Madrid, 1976, pp. 189 y ss.

legislador decimonónico recogiera algunas modalidades dirigidas a controlar su labor de mismo(3).

El antecedente del actual delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral se halla en el artículo 62 de la Ley Electoral de 23 de junio de 1907 para diputados a Cortes y concejales(4), que señalaba que «el Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el periodo legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código penal [multa de 450 a 4.500 pesetas] cuando dejaren de concurrir a desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta» y añade que se entenderá que no se ha dado el aviso previo oportuno «cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto a que debieran haber concurrido».

Actualmente, la mesa electoral, como expresa el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, en adelante), es el órgano que constituye el nivel inferior de la administración electoral. Ante ésta, la misma los electores depositan su voto con las garantías correspondientes y es la mesa la que procede al primer escrutinio, presupuesto para el resto de actos electorales, como la proclamación de los electos.

Las mesas electorales cuentan con un presidente y dos vocales titulares y también se designan dos sustitutos para cada uno de estos cargos. De manera que, si en las elecciones generales se constituyen cerca de 60.000 mesas a lo largo de todo el territorio nacional, dependiendo de los comicios se puede llegar a involucrar en su funcionamiento a más de medio millón de ciudadanos. Los miembros de las mesas se eligen por sorteo y esta tarea representa, en buena medida, un deber de solidaridad general o colaboración al mantenimiento de un sistema democrático imparcial que garantice el derecho de sufragio activo y pasivo constitucionalmente reconocido(5).

(3) En este sentido, el artículo 7 apartado segundo castigaba al presidente de la mesa que «maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la Mesa interina a los individuos de mayor o menor edad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral», y el apartado tercero señalaba que será castigado el presidente de mesa que «claramente negare o indirectamente impidiere a los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 44 de dicha ley». El artículo 44 párrafo 2.º de la Ley electoral de 1864 establecía que «cuando respecto del contenido de alguna o algunas papeletas ocurriere duda a un elector, este tendrá derecho a que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura».

(4) MESTRE DELGADO, E., *Los delitos electorales en España*, p. 193.

(5) CRUZ BLANCA, M. J., «La protección penal del derecho de sufragio. Los delitos electorales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*,

Aunque la experiencia de las últimas décadas no pone en cuestión la operatividad de este órgano de la administración electoral, sin embargo, sí se suscitan algunas controversias jurídicas asociadas a la participación aleatoria de un número tan ingente de personas. En este sentido, el ordenamiento penal otorga una protección reforzada (y, creemos, legítima) al buen funcionamiento de la mesa electoral porque su cometido es imprescindible para la correcta formación de la voluntad popular.

Las siguientes páginas se ocupan del análisis de la figura delictiva que protege la mesa electoral, esto es, del delito abandono o incumplimiento en esta, con el objetivo de ofrecer una visión de conjunto de la regulación vigente, de los interrogantes que suscita y de la aplicación que vienen haciendo nuestros tribunales (6). Para ello, exponemos 1.º las modalidades del delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral, con sus particularidades; 2.º las razones o motivos que excluyen la antijuridicidad del comportamiento porque hacen decaer el deber de colaboración mencionado; y 3.º algunas cuestiones exegéticas adicionales que conviene analizar porque se suscitan en la práctica.

II. EL DELITO DE ABANDONO O INCUMPLIMIENTO EN MESA ELECTORAL: MODALIDADES TÍPICAS

1. El delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral se regula en el artículo 143 LOREG y castiga con pena de prisión de 3 a 12 meses o multa 6 de 24 meses al Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como a sus respectivos suplentes, que: 1.º no asistan («dejen de concurrir») a las mesas electorales para las que han sido correctamente designados; 2.º no desempeñen (adecuadamente) las funciones que les han sido atribuidas, una vez se han constituido como miembros de la mesa electoral; 3.º las abandonen sin causa legítima, pese a haberse constituido inicialmente como miembros de la mesa electoral o 4.º incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que impone la LOREG ante la Junta Electoral de Zona.

Este delito protege un bien jurídico de naturaleza colectiva, a saber, la democracia representativa como forma de gobierno elegida

núm. 15, 2013, p. 14, «los delitos electorales protegen el derecho de sufragio -activo y pasivo- en tanto derecho fundamental del sistema democrático».

(6) Precisamente en cuanto a la aplicación de este delito, y como observará el lector, destaca en su distribución territorial la sobrerrepresentación de pronunciamientos en la provincia de Barcelona.

en el acto constituyente, lo que se suele concretar en la referencia a la pureza, integridad e imparcialidad del proceso electoral y al derecho de sufragio activo y pasivo entendido como «institución» o «como forma de ejercicio de la soberanía popular» (7). Se trata de un bien jurídico colectivo porque es indivisible, no se puede atribuir o distribuir en partes entre los ciudadanos, sino que nos beneficiamos colectivamente de su incolumidad (8).

Podemos afirmar que el delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral es un tipo que, en principio, recoge cuatro modalidades de omisión pura que se configuran como normas penales en blanco, dado que su alcance viene condicionado por su remisión a la normativa electoral, lo que plantea algunas dudas interpretativas.

1.1 La primera cuestión que debemos abordar sobre la configuración del tipo se refiere a la afirmación misma de que estamos ante cuatro modalidades de omisión pura (9). Esta opinión no es unánime

(7) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, M., «Los delitos electorales: análisis jurisprudencial del delito de propaganda electoral», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 6, 2006, p. 15; MALDONADO FUENTES, F., «Delitos cometidos en torno al desarrollo de los procesos electorales: consideraciones sobre sus fundamentos y sistematización», *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, 2018, pp. 726 y 729, «lo importante radica en que se trate de un proceso o ritualidad cuyos resultados puedan ser considerados, sin mayores objeciones o dudas, como una auténtica expresión de la soberanía popular, teniendo en cuenta que toda afectación en el proceso electoral representa más bien un peligro para el desarrollo de la función electoral y, con ello, de las instituciones democráticas o republicanas asociadas a la representación popular... [el derecho de sufragio] se trata de un derecho estrechamente vinculado –y, en ese sentido, condicionado– al carácter representativo que define la forma como se determina la configuración y concreción (individualizada) de la soberanía popular en la actualidad».

(8) GRECO, L., «Gibt es Kriterien zur Postulierung eines kollektiven Rechtsguts?», en HEINRICH, M., et al. (Ed.), *Strafrecht als Scientia Universalis: Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15. Mai 2011*, De Gruyter, Berlín, 2011, p. 203, «un bien jurídico se puede considerar, por tanto, como colectivo, si no puede dividirse en partes que puedan asignarse a individuos por separado».

(9) Algunos autores reclaman, con razón, que se profundice en la distinción entre delito de omisión pura general y delito de omisión pura de garante que SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión. Concepto y sistema*, Bosch, Barcelona, 1986, pp. 344 y ss., formuló hace algún tiempo. A nuestro juicio, el delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral se ha de concebir como un delito de omisión pura general. Es cierto que solo puede ser cometido por los sujetos designados como titulares o suplentes en mesa electoral y que, además de Silva, autores como ESTRADA I CUADRAS, A., «Sobre la marginación político-criminal de la solidaridad: crítica y algunas vías de solución», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 73, 2020, pp. 538-539, inciden en que lo legítimo es imponer deberes generales de solidaridad pareciera que exclusivamente «en relación con bienes jurídicos fundamentales de la persona». Sin embargo, y aunque esta figura protege un bien jurídico colectivo, creemos que lo infringido se aproxima más a este deber general y no a un deber institucional (como las funciones públi-

en la doctrina y colisiona con lo afirmado en algunos pronunciamientos jurisprudenciales (10), por lo que resulta necesario explicar las razones a favor de esta interpretación.

1.1.1 Por un lado, se sostiene en algunos trabajos que no todas las modalidades de abandono o incumplimiento en mesa electoral son omisivas, sino también activas. Así, se ha afirmado expresamente que el abandono de la mesa electoral sin causa legítima entraña «un comportamiento activo» (11).

Este modo de ver las cosas no nos convence. Pensamos que la razón por la que algunos autores sostienen que el precepto contiene una modalidad activa se debe a que el legislador emplea en la redacción verbos típicos como «abandonar» o «no desempeñar», que invitan a pensar en comportamientos activos como tomar la iniciativa de marcharse del colegio electoral o anotar defectuosa e incorrectamente los electores que van ejerciendo el voto.

No obstante, como Gimbernat puso de manifiesto hace ya bastante tiempo, «si bien es cierto que alguna vez el comportamiento pasivo puede coincidir con una absoluta inmovilidad del sujeto [activo], en la práctica totalidad de las ocasiones este estará realizando alguna clase de hacer positivo» (12), por lo que el hecho de que lo más probable sea

cas derivadas de la incorporación a un determinado cuerpo profesional del Estado o a los deberes ligados al matrimonio) porque el deber de solidaridad nace en estos casos de modo azaroso (por sorteo) sin más límite entre los destinatarios que la mayoría de edad, por lo que valorativamente se asemeja a un deber intersubjetivo de solidaridad o colaboración al mantenimiento de la forma de gobierno democrática que nos hemos dado.

(10) Entre otras, la SAP Jaén 279/2021, de 20 de octubre, lo tilda de delito en comisión por omisión.

(11) MOLINA FERNÁNDEZ, F., GUÉREZ TRICARICO, P., «Delitos electorales», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coord.), *Memento práctico Francis Lefebvre Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2025, p. 18169, pareciendo que también entienden como modalidad activa «el incumplimiento de las obligaciones legales del cargo pese a haberse presentado»; en este sentido, CRUZ BLANCA, M. J., «La corrupción pública en la actividad electoral. Delitos que integran la corrupción pública electoral versus delitos cometidos por particulares contra la actividad pública electoral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, p. 26, el artículo 143, castiga «tres conductas delictivas –una activa y dos omisivas–». Aunque no señala expresamente cuál es la conducta activa, podría interpretarse que se refiere a la «consistente en dejar de concurrir o desempeñar las funciones a sabiendas de que debe hacerse», ya que la desarrolla en primer lugar y en un párrafo separado.

(12) GIMBERNAT ORDEIG, E., «Sobre los conceptos de omisión y de comportamiento», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 40, 1987, p. 592; en el mismo sentido, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 16.ª edición, Reppertor, Barcelona, 2015, p. 318, en cuanto a su estructura «los tipos de omisión se refieren a la no verificación de una determinada conducta, por lo que se realizan si tiene lugar una conducta distinta a la prevista –en absoluto es necesaria la pasividad– [...]. Adviértase

la existencia de un hacer positivo alternativo del autor no es óbice para que en nuestra labor hermenéutica lleguemos a la conclusión de que estamos ante un tipo de omisión pura. Del mismo modo que el senderista que se topa en medio del campo con otra persona que agoniza en el suelo por un infarto cardiaco y decide abandonar el lugar sin dar aviso a otras personas o a los servicios sanitarios está incurriendo en una omisión del deber de socorro, y no ponemos en duda que nos encontramos ante la figura de omisión pura o propia por excelencia (13), también el miembro de la mesa electoral que la abandona o no cumple adecuadamente sus cometidos está incurriendo en un «no hacer desvalorado», ya que de acuerdo con los preceptos de la LOREG se esperaba que el sujeto cumpliera una serie de funciones. Que el abandono pueda consistir en «salir» del colegio electoral o que el «no desempeño» adecuado pueda implicar que el ciudadano esté haciendo (activamente) otras cosas, no es un impedimento para interpretar que estamos ante una serie de modalidades típicas de omisión pura o propia (14).

Como recuerda el señalado autor, debemos partir de que la *omisión* es una especie del género *no hacer*, «especie que viene caracterizada por que, de entre todos los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan (normativamente) sólo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo: la omisión es un no hacer que se debería hacer» (15), es un «no hacer desvalorado» (16). Cuando ese *no hacer* viene desvalorado por una norma penal, podemos afirmar la existencia de un delito de omisión. El acento para calificar así dicha figura delictiva residirá en que se omite lo que se debía. A la luz de este modo de ver las cosas, creemos que como tal se deben entender todas las modalidades del precepto que estamos analizando. Incluso en la modalidad de abandono, si dotamos de mayor peso a la interpretación gramatical, no podemos sustraernos al hecho de que «abandonar» se define en sentido omisivo

que el tipo de omisión no requiere la pasividad física del autor, sino que precisamente suele cometerse mediante la realización de una conducta activa distinta a la ordenada».

(13) SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión*, p. 344, «caso paradigmático» de omisión pura general.

(14) Creemos que se puede leer en este sentido a SUANZES PÉREZ, F., «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», en Faraldo Cabana, P. (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 233, cuando de forma genérica afirma que «estamos en presencia de un delito de omisión propia, de pura omisión, por incumplimiento de un deber cívico».

(15) GIMBERNAT ORDEIG, E., «Sobre los conceptos de omisión y de comportamiento», p. 579.

(16) GIMBERNAT ORDEIG, E., «Sobre los conceptos de omisión y de comportamiento», p. 580.

como «dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola» (17). Además, conforme al criterio de interpretación histórico el empleo de este verbo no debe hacernos perder de vista que el legislador ha buscado cubrir cualquier laguna de impunidad ante quien desatiende (omite) el deber cívico (18) previsto en el artículo 27.1 LOREG: «Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios».

1.1.2 Por otro lado, no son pocos los autores que actualmente siguen reconduciendo la figura a dos o tres modalidades delictivas, lo que creemos que no está justificado. Es cierto que antes de la reforma operada por Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la redacción del precepto únicamente permitía diferenciar tres conductas, ya que castigaba a los presidentes, vocales y respectivos suplentes que 1.º «dejen de concurrir a desempeñar sus funciones» (cursivas nuestras), 2.º «las abandonen sin causa legítima» o 3.º «incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo». Sin embargo, tras dicha reforma la primera conducta fue deslindada y la redacción actual emplea la siguiente fórmula: «dejen de concurrir o desempeñar sus funciones» (cursivas nuestras). El legislador amplía el alcance del precepto con la sustitución de la preposición «a» por la conjunción «o», dado que ahora no solo queda castigado el no acudir a la constitución de la mesa (dejar de concurrir a desempeñar sus funciones), sino también una actitud pasiva o de «brazos caídos» por el miembro de la mesa que decide dejar de desempeñar su deber cívico, aunque permanezca físicamente en el colegio.

Asimismo, y pese a lo afirmado por algunos, tampoco creemos que sea un obstáculo para esta clasificación cuatripartita el hecho de que tales modalidades solo se puedan consumir durante la jornada electoral en cuestión, desde el momento de constitución de la mesa hasta la finalización del recuento (19). Suele ser un lugar común

(17) Similar a esta acepción del DRAE es la definición aportada por MORILLAS CUEVAS, L., *Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales*, Colección Estudios Penales, Universidad de Granada, Granada, 1977, p. 55, cuando afirma que abandonar es «dejar alguna cosa emprendida ya».

(18) SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Derecho Penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 2025, p. 830, «todos los sistemas legales contienen deberes positivos generales cuya infracción –una omisión– se castiga con pena. Con frecuencia, estos se pueden construir como deberes propios del estatus de ciudadanía política en sentido estricto», siendo uno de los más importantes en nuestra legislación «el de contribuir a la gestión de los procesos electorales».

(19) Cfr. JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., «Delitos electorales», en Cobo del Rosal, M. (Dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XVI*, Edersa, Madrid, 1994, pp. 51-52, «dejar de concurrir a desempeñar las funciones correspondientes sólo es delito cuando no se ha excusado o avisado previamente esta ausencia, y viceversa, no cum-

entender que el tipo objetivo del delito de omisión pura está integrado por (i) la situación típica, (ii) la ausencia de una acción determinada y (iii) la capacidad de realizar esa acción (20). El inicio de la jornada electoral no es más que un elemento objetivo del tipo, la situación típica, como la situación de desamparo en la omisión del deber de socorro, que ha de concurrir en todas las modalidades, de modo que no advertimos obstáculo alguno para interpretar que se trata de cuatro proyecciones autónomas del incumplimiento del señalado deber. El análisis de la práctica jurisprudencial respalda esta interpretación, aunque, como veremos más adelante, permite extraer algunos matices a tal delimitación. En este sentido parece pronunciarse la STS 1003/2010, de 18 de noviembre, cuando resalta en cursiva los cuatro comportamientos omisivos subsumibles en el artículo 143 LOREG: «la conducta típica consiste en *no concurrir* el día y hora indicado para la constitución de la mesa, *concurrir pero no cumplir las obligaciones* que el cargo exige o *concurrir, cumplir inicialmente las obligaciones pero abandonarlas* y, finalmente, *incumplir la obligación de excusa o aviso previo*, cuando el sujeto conozca que no va a cumplir alguna de esas obligaciones».

1.1.3 Otra de las cuestiones controvertidas en relación con la interpretación del abandono o incumplimiento en la mesa electoral es si nos encontramos ante un delito de resultado (en comisión por omisión) o si se puede equiparar a un delito de mera (in)actividad. Algunos autores como Maza Martín afirman que «para la existencia del delito es siempre necesario que la conducta del infractor suponga efectivamente un *grave quebranto para el desarrollo del proceso electoral*» (21) (cursivas nuestras), lo que parece exigir un resultado adicional a la exclusiva omisión del deber cívico.

A nuestro juicio, esta interpretación del precepto contraviene su sentido literal, dado que nuestro legislador castiga la mera omisión del

plir las obligaciones de excusa o aviso sólo es delito cuando, tras ese silencio, no se acude a la mesa el día de celebración de las elecciones [...] hay que criticar la redacción de este artículo 143, ya que el mismo induce a confusión. Hace pensar que son tres las conductas típicas en él descritas, cuando en realidad sólo hay dos»; se adhiere a este punto de vista SUANZES PÉREZ, F., «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», p. 232, «lo que a primera vista parecen tres conductas son en realidad dos: dejar de concurrir y abandonar; pero en ambos casos si el sujeto no se ha excusado o avisado previamente»; MEDINA MORALES, D., «Delitos e infracciones administrativas en los procesos electorales (recursos administrativos y judiciales)», *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, núm. 3, 2000, p. 684.

(20) MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, p. 325.

(21) MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 116, con cita a una ponencia de Ríos Pintado.

deber atribuido, sin hacer alusión alguna a la buena marcha del procedimiento electoral (22). De otro modo, la consumación del tipo dependería del comportamiento de terceros, como la presencia de suplentes o la concurrencia de otros ciudadanos desde el momento de constitución de la mesa que estén dispuestos a formar parte de esta, a lo que no alude el legislador ni en la letra del precepto ni en el preámbulo. Quizás se podría pensar que este precepto tipifica expresamente una modalidad omisiva impropia o en comisión por omisión, opción por la que parece optar excepcionalmente nuestro legislador en figuras como las torturas del artículo 176 CP (23), pero, como decimos, lo descartamos porque ningún elemento objetivo del tipo alude a esa hipotética alteración o quebranto del procedimiento electoral (24).

Así, el abandono o incumplimiento en mesa electoral no es un delito de lesión, ni tampoco de puesta en peligro concreto. Tampoco creemos que se pueda concebir como un delito de peligro abstracto, porque estadísticamente las máximas de la experiencia no nos indican que un incumplimiento aislado de este deber vaya a menoscabar el proceso electoral, dado que el sistema de suplencias opera con efectividad. A nuestro juicio, el legislador castiga a quien no comparece a la constitución de la mesa o a quien la abandona o incumple tales funciones sin causa justificada porque teme que la acumulación de muchos com-

(22) En este sentido, la SAP Jaén 38/2020, de 29 de enero, cuando afirma que estamos «ante un delito de simple actividad, que se consuma cuando el ciudadano que ha sido designado para formar parte de una Mesa Electoral, deja de concurrir al llamamiento sin aducir justificación suficiente, con independencia de que la Mesa se constituya y desempeñe sus actividades con normalidad».

(23) Cfr. Sobre el debate de si se trata de un delito de omisión pura de garante o de un delito en comisión por omisión, MANJÓN CABEZA-OLMEDA, A., «Torturas: otros delitos contra la integridad moral», en Álvarez García, F. J. (Dir.), *Tratado de Derecho penal español: Parte especial (I). Delitos contra las personas*, 4.ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 914-915.

(24) En este sentido y con referencia a lo señalado en algunos pronunciamientos jurisprudenciales, ÁLVAREZ VINAGRE, R., *et. al.*, *Memento experto: delitos cometidos por funcionarios públicos*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019, p. 318, en relación a la modalidad de no acudir a desempeñar las funciones el día de las elecciones, apunta que «el delito se consuma por el mero hecho de no acudir, con independencia del resultado de la citada conducta, que normalmente supondrá que se active el régimen de suplencias..., sin necesidad de implicar una perturbación efectiva del acto de votación»; ARNALDO ALCUBILLA, E., DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M., *Código electoral*, 10.ª edición, La Ley, Madrid, 2023, p. 1031, «no es un delito de resultado. Es un delito de omisión propia, o de pura omisión»; SUANZES PÉREZ, F., «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», p. 234, «no estamos ante un delito de resultado que exija el perjuicio efectivo del procedimiento electoral, antes bien, es un delito de mera inactividad constituido por la mera omisión de los deberes descritos, con la que se pone en peligro la normal constitución de [la] unidad administrativo-electoral básica, como es la mesa».

portamientos de este tipo pueda menoscabar la integridad de la convocatoria electoral y, por consiguiente, alterar la formación de la voluntad popular. Estamos ante un *delito de acumulación* (25): del mismo modo que se sancionan determinados comportamientos contaminantes, aunque el ecosistema afectado tenga capacidad para regenerarse, porque su acumulación excesiva podría deteriorarlo definitivamente, algo similar sucede con el proceso electoral. Aunque existe un sistema de suplencias que salvaguarda el incumplimiento del deber cívico por un ciudadano, el legislador, con razón, teme que se generalicen estos incumplimientos y se termine afectando a la buena marcha del proceso que determina la formación de la voluntad popular.

1.2 Una vez hemos abordado estas cuestiones introductorias, nos aproximamos a los elementos objetivos del tipo que caracterizan cada una de las modalidades del delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral (26), siendo común a todas que el elemento subjetivo del tipo es doloso, sin la exigencia de ninguna clase de ánimo específico (27). La exposición no sigue el orden en el que tales moda-

(25) Se puede leer en este sentido la STS 1231/1997, de 6 de octubre, «si se extendiese la conducta de la acusada de incumplimiento de sus obligaciones legales, bajo el pretexto de un deber de conciencia, trocaría en letra muerta el régimen electoral, el sistema de partidos y la misma democracia al extenderse la comodidad personal y el abandono de las cargas públicas so pretexto de una libertad que no alcanza al control electoral»; similar, la SAP Tarragona 80/2020, de 28 de febrero. SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.ª edición, Edisofer, Buenos Aires, 2011, p. 150, nota 331, precisamente advierte que la lógica de la acumulación se halla «más arraigada de lo que a primera vista podría parecer, pues normalmente aparece oculta tras consideraciones formalistas de infracción de deberes», como, a nuestro juicio, es el caso del deber cívico electoral; sobre el pensamiento de la acumulación, ALCÁCER GUIRAO, R., «La protección del futuro y los daños cumulativos», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 4, 2002, p. 20, «los efectos cumulativos no son ni exclusivos del medio ambiente ni tan novedosos en Derecho penal, sino que precisamente constituyen el núcleo de lo injusto en todos los delitos conformados en torno a esos bienes jurídicos institucionales»; DE LA FUENTE CARDONA, F. S., *La teoría del bien jurídico y su función de crítica legislativa. Una contribución a la discusión sobre la evaluación constitucional de las normas penales*, Marcial Pons, Madrid, 2025, pp. 477 y ss.; VILLALBA LÓPEZ, N., *El delito de desobediencia grave de particular. Un estudio sobre su lesividad material*, en prensa, pp. 209 y ss.

(26) Estaríamos ante las concreciones en esta figura del elemento común a los delitos de omisión propia o pura «ausencia de una determinada conducta», señalado más arriba.

(27) MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral*, p. 114, apoyándose en numerosa jurisprudencia afirma que «este artículo no requiere otro dolo que la voluntad consciente de incumplir una obligación legal».

lidades son enumeradas por la LOREG, sino que nos inclinamos por mencionar primero las modalidades con menos incidencia práctica.

1.2.1 La primera modalidad es la consistente en no desempeñar (adecuadamente) las funciones que han sido atribuidas, es decir, se castiga a quien cumple con su nombramiento, acude al colegio electoral y se constituye como presidente o vocal de la mesa, pero decide no colaborar o colaborar inadecuadamente en el cometido depositado. Esta modalidad es la menos habitual en la práctica y, de hecho, solamente hemos encontrado un pronunciamiento encuadrable en la misma en el conjunto de sentencias que hemos manejado (28). Entendemos que esto se debe, al menos, a dos razones. Primero, los ciudadanos que acuden a formar parte de las mesas electorales habitualmente desempeñan las funciones que les han sido atribuidas de manera diligente, lo que se refleja en el reducido número de incidencias que tienen lugar comicios tras comicios. Y, segundo, la escasez de pronunciamientos encuadrables en esta modalidad también trae causa de su limitado ámbito de aplicación, dado que muchos de los comportamientos que nos podemos representar como no colaborativos a lo largo de la jornada electoral (por ejemplo: suscitar dudas sobre la identidad de algún votante demorando la votación, realizar con inexactitud el escrutinio, obstaculizar la extensión de las actas de constitución, escrutinio o sesión) constituyen figuras delictivas autónomas de los artículos 139 y 140 LOREG, de aplicación preferente conforme al principio de consunción y sancionadas con una pena sensiblemente mayor (29).

1.2.2 La segunda modalidad estriba en abandonar sin causa legítima la mesa por quien fue designado como presidente o vocal. Esta modalidad representa en la práctica forense un porcentaje menor del total de procedimientos que se inician por la presunta comisión del delito. Existe acuerdo en que no basta un abandono «momentáneo»,

(28) SAP Barcelona 95/2013, de 25 de octubre, que termina en condena por conformidad: «durante el transcurso de la jornada electoral el acusado mostró una actitud absolutamente pasiva, haciendo dejación de las funciones que como presidente tenía asignadas, abandonando en diversas ocasiones tanto la Mesa como el mismo colegio electoral sin alegar motivo alguno que justificase este hecho y desatendiendo las advertencias que le hacían los integrantes de la Mesa. Igualmente, durante el recuento de votos, no colaboró en dicha tarea, entorpeciendo su realización».

(29) Recordemos que, pese a que el artículo 136 LOREG indica que los posibles concursos aparentes de normas entre CP y LOREG se resuelven conforme al principio de alternatividad, lo cierto es que guarda silencio sobre los posibles concursos de normas entre preceptos de la propia LOREG, por lo que se aplican las reglas generales del artículo 8 CP. En este sentido, FARALDO CABANA, P., «Las disposiciones generales», en *la misma* (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 183.

como el que lleva a cabo quien acude a comer a mitad de la jornada con la aquiescencia del presidente de la mesa, sino que debe ser un abandono de cierta duración temporal (30).

En este sentido, la SAP Barcelona de 17 de enero de 2007 condena al presidente de una mesa que abandonó el colegio electoral sobre las 9:30 horas tras recibir el cheque con la dieta (52 euros), siendo localizado al día siguiente por la policía en su domicilio sin aportar motivo verosímil que justificara dicho abandono. En cambio, la SAP Barcelona 402/2012, de 5 de julio, absuelve a la presidenta de una mesa en la que había una discordancia de sesenta votos entre los emitidos y el número de votantes reflejados como electores en el censo electoral. Tras dos recuentos sin acuerdo, sobre las 23:00 horas la presidenta entregó un sobre con documentación no determinada a un funcionario del servicio de correos y se fue a su casa. El resto de los miembros de la mesa permanecieron en el colegio electoral y realizaron nuevos recuentos sin que tampoco pudieran cuadrar los resultados (31).

Junto con el abandono voluntario, también se entiende como «abandono» el comportamiento contrario a Derecho del miembro de la mesa que fuerza a la administración electoral a su destitución. En este sentido, conviene recordar que el artículo 93 LOREG establece que el día de la votación no se puede hacer propaganda electoral en los colegios: «ni en los locales de las secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género». Esto es relevante para el análisis del delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral porque puede suceder, y así ha

(30) Encuadramos en esta modalidad «el abandono temporal o transitorio de los cometidos de miembro de la mesa», como fue el caso resuelto por la SAP de Tarragona de 16 de enero de 1990, en el que se condena al vocal que se ausenta tres horas para jugar un partido de fútbol sin comunicarlo al presidente. No hemos podido acceder directamente a este pronunciamiento, siendo citado a través de MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral*, p. 118; y MACÍAS ESPEJO, B., «Delitos electorales en “sentido estricto”, cometidos por funcionario público –artículos 139, 140 y 143 LOREG–», en Benítez Ortúzar, I. F. (Dir.), *Corrupción electoral: delitos e infracciones electorales*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 131.

(31) SAP Barcelona 402/2012, de 5 de julio: «ciertamente esa no era la manera adecuada de proceder, pero difícilmente puede reprocharse en vía penal su desacerchado comportamiento a la misma,... entiende la Sala que el cumplimiento de sus funciones puede calificarse de defectuoso o incluso negligente, pero no hay dato alguno que permita entender acreditado que obró de la manera reseñada siendo consciente de su indebido proceder, lo que impide el reproche penal de su conducta»; en cambio, en un caso no muy diferente, la SAP Pontevedra 257/2024, de 14 de octubre, confirma la condena de quien «durante el escrutinio de la mesa, sobre las 00:20 horas del 24 de julio de 2023, sin justificación alguna atendible y aun consciente de sus obligaciones derivadas de su condición de vocal, la abandonó determinando que la mesa hubiera de completar la documentación de sus actas ya sin su firma ni intervención».

sucedido, que algún miembro de la mesa no respete la neutralidad política, ya sea a través de actos explícitos de propaganda, como la petición directa del voto para alguna candidatura, ya sea a través de actos implícitos, como la exhibición de determinados símbolos o consignas (32). Si tras la advertencia y solicitud del presidente de la mesa y de la Junta Electoral de Zona no se cesa en la actividad de propaganda, se procede a destituir al miembro de la mesa y se nombra a un sustituto, lo que se ha interpretado como un supuesto de abandono sin causa legítima de las funciones atribuidas (33). Y ello sin perjuicio de que esta clase de comportamiento también origina una ruptura de la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, por lo que no se debería descartar que sea subsumible al mismo tiempo en un delito de propaganda electoral extemporánea del artículo 144.1 LOREG (34).

1.2.3 La tercera modalidad consiste en no asistir a la constitución de la mesa electoral («dejen de concurrir») para la que se ha sido correc-

(32) Esta prohibición es recordada por el Acuerdo de la Junta Electoral Central 331/2003, de 25 de mayo, cuando afirma que «los miembros de las Mesas Electorales no podrán portar o utilizar leyendas, símbolos, emblemas o lemas que directa o indirectamente puedan ser constitutivos de propaganda electoral». El mismo acuerdo aclara que no se considera acto de propaganda la acreditación que portan los interventores y apoderados de los partidos: «los interventores y apoderados de las distintas candidaturas sólo podrán ostentar emblemas o símbolos que permitan su identificación».

(33) En este sentido, el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vilanova i la Geltrú, de 4 de febrero de 2025, plantea una cuestión prejudicial al TJUE sobre la aplicación de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en un asunto en el que el vocal titular de una mesa es acusado por un delito de desobediencia a la autoridad (artículo 556 CP) y de abandono de mesa electoral por negarse a retirar el lazo amarillo que portaba. Este símbolo había sido considerado partidista por Acuerdo de la Junta Electoral Central 66/2019, de 18 de marzo, en el que se sostiene que su utilización «pretende recordar que dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se presentan a las próximas elecciones se encuentran en situación de prisión preventiva. También aquí dicho símbolo puede utilizarse legítimamente por determinadas formaciones políticas *pero no por las autoridades públicas que deben respetar la neutralidad política durante los procesos electorales*» (cursivas nuestras).

(34) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, M., «Los delitos electorales», pp. 30 y ss., dado que podrían darse por acreditados los dos elementos que viene exigiendo la jurisprudencia, a saber, que el acto tienda a persuadir a otros ciudadanos a favor o en contra de una opción política y que dicho acto muestre proyección pública. Pese a lo señalado en alguna resolución, el autor entiende que el acto de propaganda no precisa «de referencias expresas de a quién se debe votar y a quién no», no es necesaria una petición expresa; ahora bien, SUANZES PÉREZ, F., «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», p. 241, advierte que «no es constitutivo de delito solicitar la abstención el día de la votación, porque la propaganda electoral debe estar relacionada con un candidato».

tamente designado (35). Mientras que en las anteriores modalidades (abandono y no desempeño) el círculo de potenciales sujetos activos se reduce a quienes ya forman parte de la mesa electoral correctamente constituida, en esta modalidad delictiva pueden ser sujetos activos los ciudadanos designados tanto como titulares o como suplentes en el sorteo público al que alude el artículo 26.2 LOREG. Estos tienen el deber de acudir y reunirse a las 8:00 horas el día de la votación en el local correspondiente (artículo 80.1 LOREG) y a las 8:30 horas debe extenderse el acta de constitución de la mesa (artículo 83.1 LOREG).

Esta modalidad delictiva es la más habitual en la práctica de nuestros tribunales, pudiendo destacarse el elevado número de pronunciamientos que terminan en condena por conformidad del acusado, que habitualmente no se presenta en ningún momento de la jornada en el colegio electoral, ni tan siquiera para votar (36).

Más debatido es el tratamiento que ha de merecer el *retraso*, es decir, si se ha de aplicar esta modalidad a quien se presenta más allá de las 8:00 horas para la constitución de la mesa. Para aquellos que sostienen que estamos ante un delito de resultado que exige el efectivo quebranto del desarrollo del proceso electoral, «la mera impuntualidad no ha de equivaler automáticamente a inasistencia» (37). Sin embargo, para aquellos que sostenemos que se trata de un delito de omisión pura o propia, lo coherente es entender que todo retraso que supere algunos minutos de cortesía es constitutivo de la figura delictiva, pues el deber cívico que se infringe no da comienzo a las 9:00

(35) En las expeditivas palabras de MORILLAS CUEVAS, L., *Los delitos electorales*, p. 55, «deja de concurrir el que no va».

(36) Sólo en el año 2017 identificamos más de una decena de condenas por conformidad en Barcelona: SAP Barcelona 46/2017, de 21 de enero; SAP Barcelona 251/2017, de 17 de mayo; SAP Barcelona 375/2017, de 18 de julio; SAP Barcelona 598/2017, de 18 de septiembre; SAP Barcelona 618/2017, de 15 de septiembre; SAP Barcelona 688/2017, de 18 de octubre; SAP Barcelona 689/2017, de 10 de octubre; SAP Barcelona 702/2017, de 20 de octubre; SAP Barcelona 745/2017, de 21 de noviembre; SAP Barcelona 749/2017, de 10 de octubre; SAP Barcelona 829/2017, de 13 de diciembre. Anteriormente, ARNALDO ALCUBILLA, E., DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M., *Código electoral*, 8.ª edición, La Ley, Madrid, 2015, pp. 880-881, mencionan varias decenas de resoluciones de esta clase en un periodo de dos años (marzo de 2005 a marzo de 2007).

(37) MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral*, p. 116, citando una ponencia de Ríos Pintado en la que afirma que «por lo que respecta a los supuestos en los que por parte de alguno de los miembros de la mesa electoral se comparece con cierto retraso, si el mismo es de minutos o incluso antes del comienzo de las votaciones entendemos que no será objeto de delito al no afectar al desarrollo electoral gravemente»; similar, MUÑOZ CUESTA, J., MARTÍ CRUCHAGA, V., «Delitos electorales», *Diario La Ley*, núm. 6887, 2008, p. 10.

horas con el inicio del acto de votación (artículo 84 LOREG), sino con la formación y constitución de la mesa electoral a las 8:00 horas (38).

La jurisprudencia suele ser bastante estricta y no duda en aplicar esta modalidad a los retrasos. Entre otras, la SAP Barcelona 492/2020, de 19 de octubre, condena al designado como presidente titular de mesa electoral que se presenta a las 8:45 horas alegando que se había quedado dormido porque la noche anterior salió tarde de trabajar. La sentencia insiste en que no estamos ante un delito en comisión por omisión: «se trata de un delito formal, que se consuma con la simple actividad del acusado... el delito estaba ya consumado con la incomparencia al llamamiento efectuado». En este sentido, la SAP Barcelona 491/2017, de 30 de junio, condena a la ciudadana designada como presidenta de mesa electoral que concurrió a las 9:00 horas. También la SAP Vizcaya 90023/2023, de 2 de febrero, condena a quien había sido designado como segundo suplente del vocal primero y compareció entre las 9:00 y 10:00 horas. Tras comprobar que la mesa se había constituido, votó y abandonó el colegio electoral. En cambio, resulta bastante excepcional y criticable la estimación de la apelación operada en la SAP Tarragona 44/2019, de 18 de enero, la cual absuelve a la ciudadana designada como segunda suplente que se presentó en el colegio electoral a las 9:30 horas. La AP entiende que no se puede acreditar la concurrencia de dolo (39).

Algo similar cabe decir de la aplicación de esta modalidad a los *suplentes*. Aquellos que sostienen que se trata de un delito de resultado se ven obligados a mantener que para que el delito pueda ser cometido «por uno de los suplentes, tendrían que darse los requisitos que exijan la efectividad de la suplencia, toda vez que, en otro caso, tampoco se producirían los graves efectos para el desarrollo del proceso electoral que justifican la intervención del Derecho penal» (40).

(38) SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión*, p. 343, los delitos de omisión pura son aquellos en los que «no cabe imputar el resultado lesivo trascendente a la omisión, cuya no evitación ha venido dada por la no-realización de la acción indicada; esto es, se agotan en la aludida no-realización».

(39) SAP Tarragona 44/2019, de 18 de enero, «en su conducta no se aprecia de forma clara la concurrencia del elemento subjetivo del tipo delictivo. Todo lo más resulta innegable la negligencia en la que incurrió al no poner los medios necesarios para acudir con puntualidad a la Mesa Electoral, negligencia que tampoco tiene cabida en el delito electoral que se le imputa al ser un delito de naturaleza dolosa, por lo que su conducta no debe ser merecedora de reproche penal»; también absuelve la SAP Barcelona 93/2014, de 4 de febrero, a la mujer que «al haber estado estudiando hasta altas horas de la noche, no despertó a tiempo, acudiendo de forma inmediata una vez lo hizo al lugar donde se había constituido la misma, personándose en ella poco tiempo después de la constitución de dicha mesa».

(40) MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral*, p. 116.

En cambio, si sostenemos que se trata de un delito de omisión propia, en el que se infringe el deber de acudir a la formación y constitución de la mesa electoral en los términos establecidos en el artículo 80.1 LOREG, no existe ningún obstáculo para aplicarlo a quienes fueron correctamente nombrados como suplentes, pues el deber de asistir a la formación de la mesa nace también para ellos, en tanto son parte del engranaje del que se dota la LOREG para asegurar la adecuada celebración de la jornada electoral en caso de que no asistan los titulares (41).

También en relación con los suplentes la jurisprudencia parece dar la razón a este segundo modo de ver las cosas, resultando habitual la condena, aunque la mesa se haya formado sin incidencia alguna. Además de las ya citadas, podemos mencionar la SAP Barcelona 637/2022, de 12 de diciembre, en la que se condena por no comparecer al segundo suplente del presidente (42).

Otra cuestión de relevancia práctica para la modalidad de no asistencia tiene que ver con la *notificación* de la Junta Electoral de Zona que comunica el nombramiento tras el sorteo público (43). Mientras en las anteriores dos modalidades que la notificación en origen fuese correcta es ya irrelevante para la consumación del tipo, porque el ciudadano asume los deberes inherentes al cargo de presidente o vocal desde que acepta constituirse como miembro de la mesa, en cambio, la notificación es un elemento fundamental para determinar si estamos ante una inasistencia punible.

La correcta notificación es un elemento objetivo del tipo que, si no concurre, no permite subsumir la omisión del ciudadano en el delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral (44). Creemos que esta es la interpretación más convincente a la luz de la inte-

(41) FARALDO CABANA, P., «Las disposiciones generales», p. 180.

(42) A mayor abundamiento, la SAP Barcelona 19/2022, de 18 de enero, condena por conformidad del acusado también al suplente segundo del presidente; la SAP Barcelona 1035/2021, de 14 de diciembre, condena por conformidad a la segunda suplente del primer vocal; o la SAP Barcelona 779/2021, de 6 de octubre, condena a la segunda suplente de vocal (no precisa cuál) que había sido correctamente notificada.

(43) El artículo 27.2 LOREG establece que «la designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días».

(44) MACÍAS ESPEJO, B., «Delitos electorales en “sentido estricto”», p. 123, «si falta la notificación en tiempo y forma del nombramiento, faltaría un elemento del tipo», añadiendo jurisprudencia sobre la ausencia de notificación personal; MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral*, p. 116, «requisito imprescindible obvio es el de que se haya notificado debidamente al miembro de la mesa su designación como tal».

gración que hay que hacer de las disposiciones de la LOREG con los términos del precepto, pues el nombramiento como presidente o vocal titular o suplente presupone su notificación (artículo 27.2 LOREG). Esta parece también la opinión de nuestros tribunales, pues como recuerda la SAP Jaén 279/2021, de 20 de octubre, para que la ausencia sea subsumible en el tipo se exige que «la prescripción de la conducta esté revestida de todos los requisitos de validez y eficacia que hagan exigible la adecuación del comportamiento al mandato».

Sin embargo, más dudas genera cuáles son las formalidades que debe cumplir la notificación para entender que el nombramiento ha sido correctamente efectuado. Los aspectos sobre los que ha habido más controversia son: 1.º si es válida la notificación que no se entrega personalmente, sino a un familiar o conviviente; 2.º si tiene alguna consecuencia que la notificación no aluda al plazo de siete días para excusarse ante la Junta Electoral de Zona; y 3.º si es necesario que la notificación contenga que el incumplimiento del deber puede originar responsabilidad penal. Pese a que hubiera sido lo deseable, nuestros tribunales no han dado una respuesta homogénea y estable en el tiempo a tales interrogantes, por lo que nos aproximamos a la casuística y exponemos la que, a nuestro juicio, debiera ser la interpretación a seguir.

En primer lugar, nos preguntamos *si debe notificarse personalmente el nombramiento*. Nuestra impresión es que existe cierta tendencia a dar por suficiente la notificación en el domicilio, aunque sea recibida por una persona conviviente, normalmente familiar. Entre otras, la SAP Barcelona 492/2020, de 19 de octubre, ha dado por válida la notificación a través de la madre conviviente; la SAP Barcelona 153/2017, de 24 de febrero, admite también la notificación recibida por el hermano conviviente; la SAP Guipúzcoa 148/2012, de 27 de marzo, considera correcta la notificación recibida por la hermana, pese a que tiene que comunicar el nombramiento por teléfono, dado que su hermano residía habitualmente en otra provincia en la que no estaba empadronado; o la SAP Barcelona, de 23 de octubre de 2015, da por válida la notificación firmada por un compañero de la casa de acogida en la que se hospedaba temporalmente el condenado. También se ha considerado correctamente notificado a quien se niega a recoger la notificación (45).

(45) SAP Asturias 357/2016, de 29 de julio; similar, SAP Murcia 33/2007, de 31 de octubre: «tras repetidos intentos de la agente, pulsando el timbre de la puerta de dicho domicilio, la acusada finalmente accedió a abrir, informándole entonces aquella del objeto de su visita, dada su designación como miembro de una

Es cierto que encontramos alguna sentencia que contradice esta línea interpretativa, pero, al menos en el conjunto de pronunciamientos analizados, siempre que se ha absuelto por no tener lugar la notificación personal al interesado, lo cierto es que parece poder advertirse alguna otra razón de fondo. En este sentido, la SAP A Coruña 60/2017, de 31 de marzo, absuelve al acusado tras recibir su esposa la notificación porque «la orden de la Junta Electoral de Zona de Noia no llegó a ser, en el caso, y *por falta de notificación personal*, vinculante y ejecutoria» (cursivas nuestras). Sin embargo, el motivo detrás de la absolución parece más próximo a un impedimento laboral, ya que se trataba de un marinerero que se encontraba faenando en alta mar cerca de Singapur, quien, pese al aviso de su mujer, no podía regresar fácilmente a España.

Ahora bien, la recepción de la notificación por el conviviente no es suficiente para hacer nacer el deber cívico, sino que es necesario que quede acreditado que la notificación se puso en conocimiento de la persona designada. Entre otras, la SAP Barcelona 36/2019, de 23 de enero, absuelve a quien no fue informado por su hijo menor de edad de la notificación que había recibido; o la SAP Tarragona 412/2010, de 15 de septiembre, también absuelve porque «no ha quedado acreditado que la madre de la acusada leyera el contenido de la notificación referida, ni de que se la entregara a su hija» (46).

Otro supuesto en el que se discute si la notificación es válida es aquel en el que el interesado no se encuentra en el domicilio a la hora del reparto y la persona del servicio de mensajería o el conserje la deja en el buzón de la vivienda. La jurisprudencia entiende que, en atención a las circunstancias, podríamos estar ante una notificación defectuosa. Entre otras, la SAP Barcelona 542/2021, de 19 de julio, absuelve al ciudadano que fue notificado en su domicilio a través de «la persona de Remedios, que para entonces era la portera del referido inmueble». Esta puso la carta «en el buzón y le dio el recado a él de

Mesa Electoral, advirtiéndole de su derecho a la alegación de excusas y de las consecuencias sancionadoras de su incumplimiento, conforme así se hacía constar expresamente en el documento de notificación. La acusada rehusó una y otra vez aceptar dicha notificación, negándose a firmarla, no obstante las advertencias que la agente le expresaba».

(46) En cambio, a veces ha bastado que el destinatario conozca que hubo notificación para justificar la condena. Así, la SAP Tarragona 441/2009, de 3 de septiembre, considera que la notificación a la hija es correcta y que «no hay un defecto de actuación administrativa en todo lo relacionado con la citación. Ésta llegó a su destinataria con entera normalidad... que la recurrente no leyera la declaración, e incluso que leyéndola no la hubiera entendido, no puede ser óbice para que se la considere incurso en el delito electoral que nos ocupa».

forma verbal», siendo que la correspondencia rebosaba en el buzón y no lo comprobó (47).

A nuestro entender, la interpretación que vienen haciendo los tribunales es, por lo general, acertada y garantista, aunque debemos insistir en que no cabe presumir que la recepción de la notificación por un tercero conlleva automáticamente la puesta en conocimiento del nombramiento.

En segundo lugar, se plantea *si la notificación, además del nombramiento, debe hacer alusión al derecho a excusarse*. La interpretación judicial mayoritaria viene respondiendo afirmativamente a este interrogante, principalmente, porque se entiende que la notificación sería incompleta si no recoge el contenido del artículo 27.3 LOREG, a saber, que «los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo». En palabras de la STS 1265/1995, de 13 de diciembre, «cuando lo que se sanciona penalmente es, en definitiva, una desobediencia a un deber cívico, la responsabilidad sólo puede nacer del incumplimiento a una orden que contiene todos los requisitos precisos, entre los cuales resulta esencial la posibilidad de alegar alguna excusa o razón que pueda justificar el incumplimiento», de modo que «sólo tras la desestimación de la excusa o de su falta de concreta alegación ante el competente organismo, puede reputarse ejecutoria y vinculante la orden» (48).

En este sentido, la SAP Barcelona 631/2007, de 10 de octubre, absuelve al ciudadano al que se notificó personalmente, pero «no consta que a dicho acusado se le hiciera saber la posibilidad legal de presentar excusas para dicho cargo» (49).

A nuestro juicio, es razonable entender que el nombramiento ha sido notificado de modo incompleto cuando no se alude a la posibilidad

(47) SAP Barcelona 542/2021, de 19 de julio: «como quiera que consta que la citación no se efectuó personalmente al mismo... existe en el Tribunal en base a la prueba practicada en el plenario, una duda objetiva y razonable sobre el conocimiento previo de la designación de la Junta Electoral para el correspondiente cargo... y dicha duda debe ser salvada, por operancia del consabido principio rector de in dubio pro reo, en favor del acusado, absolviéndole del delito electoral del que venía siendo acusado». También absuelve en un caso similar la SAP Barcelona 287/2021, de 15 de marzo: «la notificación de la carta oficial no se efectúa con los requisitos necesarios ya que no se entrega personalmente al acusado».

(48) Y en un caso similar añade la STS 599/2009, de 4 de junio, que «no puede decirse en puridad que se haya producido el mandato conminativo».

(49) Para ulteriores sentencias absolutorias, *vid.* ARNALDO ALCUBILLA, E., DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M., *Código electoral*, p. 1031.

de excusarse, porque en caso contrario no se estaría dando una información fundamental para la definitiva eficacia del deber cívico cuyo nacimiento se acaba de anunciar. No obstante, encontramos algunas opiniones doctrinales contrarias a este modo de ver las cosas (50).

En tercer lugar, se suscita la duda de *si la notificación, además del nombramiento y la posibilidad de excusarse, ha de incorporar las consecuencias sancionadoras que se derivan de su incumplimiento*. La LOREG guarda silencio al respecto, por lo que nos inclinamos a pensar que no debe entenderse como un requisito. No obstante, hay quienes mantienen que es imprescindible que la notificación mencione el elenco de posibles sanciones, porque su ausencia podría justificar la apreciación de un error de prohibición, dado que nos encontraríamos ante una materia muy específica propia del Derecho penal accesorio que el común de los ciudadanos ignora. Así, parece presentarse también en materia electoral la pregunta sobre el objeto de conocimiento del error de prohibición, a saber, si basta con que el notificado conozca la ilicitud jurídica general de su comportamiento o si es necesario que sea consciente de que su comportamiento es antijurídico a la vista de un concreto sector del ordenamiento como es el Derecho penal (51).

Nuestros tribunales han emitido pronunciamientos en ambos sentidos. Observamos cierta tendencia en la jurisprudencia menor a exigir el conocimiento de la antijuridicidad estrictamente penal y a abordar como una única cuestión la notificación al destinatario de que tiene derecho a excusarse con la información sobre las consecuencias sancionadoras (52). En cambio, el Tribunal Supremo (TS, en adelante) se inclina por una aplicación muy restrictiva del error de prohibición, ya que bastaría para condenar con que el ciudadano tenga conciencia de la antijuridicidad genérica, de que su comportamiento no es conforme a Derecho (53).

(50) MUÑOZ CUESTA, J., MARTÍ CRUCHAGA, V., «Delitos electorales», p. 10, «no creemos que sea necesario que se notifique correctamente la posibilidad de excusarse para poder apreciar el delito, puesto que quien es designado para una mesa electoral conoce la obligación de hacerlo».

(51) En palabras de PUENTE RODRÍGUEZ, L., *El error de prohibición en el Derecho penal económico*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 196 y ss., el interrogante sería «cuál es la clase de ilicitud acerca de la cual hay que errar para que resulte aplicable un error de prohibición».

(52) Por todas, la SAP Barcelona 60/2018, de 23 de enero, afirma que «tal incumplimiento sólo podrá ser reprochado penalmente si va precedido de una exquisita notificación de cuales son los *derechos* y obligaciones del nombrado, incluida la *consecuencia punitiva* del mismo» (cursivas nuestras). En la doctrina, MOLINA FERNÁNDEZ, F., GUÉREZ TRICARICO, P., «Delitos electorales», p. 18169.2.

(53) En este sentido, la STS 353/2013, de 19 de abril, afirma lo siguiente: «acerca del error de prohibición en el ámbito de los delitos electorales, y en concreto en lo que concierne a su aplicación con respecto al artículo 143 de la Ley Orgánica de

Entre los pronunciamientos que parecen entender que para que el castigo penal sea legítimo es necesario que el sujeto conozca que infringe una norma penal, podemos destacar la SAP Barcelona 724/2019, de 3 de octubre. Esta condena al ciudadano que se presentó puntualmente a la constitución de la mesa electoral, pero transmitió a los allí presentes que no se encontraba en condiciones de desempeñar el cargo. Alegó que había estado trabajando toda la noche en la panadería en la que llevaba contratado quince días y que no se quería quedar porque no se veía en condiciones, marchándose cuando comprobó que la mesa se constituía con el primer suplente del segundo vocal, que se había presentado como voluntario, creyendo «que estaba todo arreglado». La Audiencia Provincial (AP, en adelante), de manera bastante voluntarista, aprecia un error de prohibición vencible porque la notificación no recogía con precisión la literalidad del artículo 143 LOREG (54).

Régimen Electoral General, la jurisprudencia se muestra notablemente restrictiva, de modo que esta Sala no suele aplicarlo cuando es alegado como motivo de exclusión de la culpabilidad de un acusado». Por su parte, OLAIZOLA NOGALES, I., *El error de prohibición. Especial atención a los criterios para su apreciación y para la determinación de su vencibilidad e invencibilidad*, La Ley, Madrid, 2007, p. 66, también advierte de que en los pocos pronunciamientos en los que el TS pudiera haber aludido al conocimiento de la antijuridicidad penal, lo cierto es que concurren otros elementos que determinaron la aplicación del error de prohibición, como «un nivel cultural especialmente bajo» en la STS 756/2006, de 13 de julio, también relativo a un delito del artículo 143 LOREG.

(54) El error sería vencible por la advertencia que le formuló la presidenta de la mesa electoral, pero sería un error relevante, entre otras razones, porque en la notificación que se le remite no se mencionó expresamente el abandono sin causa justificada: «concurrir (lo que el acusado hizo), de otra, dejar de «desempeñar sus funciones» (lo que el acusado hizo creyendo que ya lo podía hacer por estar constituida la Mesa con un suplente voluntario); mientras que la notificación fusiona ambos supuestos de suerte que el acusado propiamente no hizo pues él concurrió y sólo se marchó cuando entendió que por la causa que él creía justificada y una vez resuelta la cuestión de la constitución de la Mesa con el voluntario suplente, podía marcharse». En este sentido, también llama la atención la mencionada SAP Barcelona 631/2007, de 10 de octubre, cuando para la absolución incide en que «tampoco consta que en la notificación que recibió se le apercibiera de las *específicas consecuencias penales* que podrían darse para él, caso de incumplimiento de dicho deber electoral» (cursivas nuestras). Y continúa en los fundamentos jurídicos: «es decir, consta la notificación personal del nombramiento electoral. Lo que no consta es ese «anverso» ni por tanto la advertencia de que podían presentarse excusas legales o *los apercibimientos taxativos de poder incurrir en delito* caso de incumplir dicha obligación. Y el hecho de que no se haya aportado esta documentación esencial al procedimiento penal no puede resolverse «suponiendo» que dichas advertencias se hicieron realmente al destinatario del aviso de Correos. Si la sala sentenciadora no puede comprobar por sí misma que, efectivamente, fue así, es evidente que en virtud del principio *in dubio pro reo* hay que interpretar que no se hicieron éstas» (cursivas nuestras).

Entre los pronunciamientos opuestos, que se inclinan por entender que basta con saber que «la conducta que se lleva a cabo es contraria al Derecho en general» (55), podemos mencionar en materia electoral la STS 1301/1998, de 28 de octubre. Los hechos probados revelan que la notificación recogía el «carácter obligatorio del nombramiento, pero sin indicación alguna de las posibles consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento». La sentencia absolutoria de instancia planteó que, en la medida en que estamos ante una ley penal especial y que hay una «absoluta falta de conocimiento público de que tales infracciones son constitutivas de delito», el incumplimiento de la acusada se debía a un error de prohibición achacable, entre otras razones, a la deficiente notificación. El TS indicó que hay conciencia de antijuridicidad «con saber, a nivel profano, que las normas que regulan la convivencia social prohíben ese comportamiento» y que, en el caso del abandono o incumplimiento en mesa electoral, basta con que el sujeto conozca que «su comportamiento era ilícito porque existía una obligación [acudir a la mesa], cualquiera que fueran las consecuencias que podían derivarse del incumplimiento». De este modo, casa la sentencia absolutoria de instancia. Similar, la STS 22/2007, de 22 de enero. En este asunto se había absuelto a un ciudadano al que se notificó su nombramiento, pero no constaba acreditado que «le fuese notificada la posibilidad de formular excusas para justificar su incomparecencia», ni que hubiese sido «convenientemente instruido de las consecuencias jurídico penales que se derivaban de su no presentación». El TS sostiene que no es posible advertir aquí un error de prohibición porque no es preciso que el sujeto «tuviese un cabal conocimiento del alcance de su responsabilidad ni del completo programa previsto para los infractores» (56).

Encontramos buenas razones para adherirnos a la solución material a la que llega el TS, esto es, creemos que resulta suficiente para hacer nacer el deber cívico que el ciudadano reciba una notificación 1.º con el nombramiento y 2.º que aluda a la posibilidad de excusarse, sin que impida la consumación culpable del tipo el hecho de que no consten en el anverso las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

(55) PUENTE RODRÍGUEZ, L., *El error de prohibición*, p. 201.

(56) Sin embargo, resulta extraño que el TS pasase por alto que tampoco se acreditó que hubiese sido informado de la posibilidad de presentar excusas, lo que podía ser relevante en este asunto porque el ciudadano se encontraba con depresión tras un proceso de separación matrimonial. En este mismo sentido, la STS 753/2007, de 2 de octubre, cuando afirma que «únicamente se excluye (o atenúa) la responsabilidad criminal por error de prohibición cuando se cree obrar conforme a Derecho, no cuando hay una equivocación sobre cuál sea la sanción jurídica que se puede derivar de la propia conducta», confirmando la condena por delito electoral a quien había sido correctamente notificado.

No es este el lugar para reseñar el debate que tiene lugar sobre cuál debe ser el objeto de conocimiento del error de prohibición (57), pero intuimos que los representantes de ambas corrientes llegarían a la misma solución en esta materia. Los partidarios de la tesis de que el objeto de conocimiento del error de prohibición es la antijuridicidad del comportamiento *en general* podrán sostener, como el TS, que el sujeto así notificado toma conciencia de que recae sobre el mismo un deber cuyo incumplimiento, al menos, podría acarrear alguna consecuencia legal. Por su parte, los partidarios de la tesis más restrictiva, conforme a la cual el objeto de conocimiento sobre el que se debe errar es la antijuridicidad *penal*, tampoco deberían alcanzar una solución muy distinta si se admite que, tras la notificación, en la mayoría de los casos estaremos ante aquello que podemos denominar como «error burdo» (58) o como «supuestos de desconocimiento que no son definibles como error» (59). La notificación del nombramiento garantiza, como mínimo, la aparición de una duda seria sobre la antijuridicidad, también penal, de la inasistencia, duda que se podría resolver fácilmente y con elevada certeza.

Entendemos que nos encontramos ante uno de esos casos en los que la existencia de un conocimiento eventual de la antijuridicidad merecería ser equiparado al conocimiento pleno (60). El delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral no se puede ver como un precepto propio de un sector del ordenamiento altamente especializado y en constante proceso de normación que haya dado lugar a una normativa penal compleja que podamos tildar de «accesoria». Al contrario, la configuración de este delito permanece casi inalterada desde

(57) Sin ánimo de exhaustividad: FELIP I SABORIT, D., *Error Iuris: El conocimiento de la antijuridicidad y el artículo 14 del Código penal*, Atelier, Barcelona, 2000, pp. 108 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *El error en la teoría jurídica del delito. Un estudio a la luz de la concepción significativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 63 y ss.; OLAIZOLA NOGALES, I., *El error de prohibición*, pp. 53 y ss.; PUENTE RODRÍGUEZ, L., *El error de prohibición*, pp. 196 y ss.

(58) PUENTE RODRÍGUEZ, L., *El error de prohibición*, p. 131, a la luz de la literalidad de nuestro CP «resulta posible sostener que no toda falsa representación debe merecer el calificativo de “error” a efectos del artículo 14.3 CP, sino que este selecciona como dignos de tratamiento lenitivo solo algunas clases de errores», definiendo los errores burdos como «aquellas representaciones falsas (o ausencia de representaciones verdaderas) que no merezcan siquiera ser calificadas como un “error sobre la ilicitud del hecho”».

(59) FELIP I SABORIT, D., *Error Iuris: El conocimiento de la antijuridicidad y el artículo 14 del Código penal*, Atelier, Barcelona, 2000, pp. 261 y ss., «todo error sobre la ilicitud, pero no toda falta de conciencia, merece una atenuación», «el concepto de error... presupone un mínimo interés», «quien no sabe por carecer de interés alguno en conocer, por rechazo o indiferencia o, incluso, por falta intencional de adquisición del conocimiento no incurre en error».

(60) FELIP I SABORIT, D., *Error Iuris*, pp. 130 y ss.

hace más de cuarenta años, contamos con cientos de pronunciamientos judiciales y pertenece a una materia nuclear que el conjunto de la ciudadanía incorpora a su proceso de socialización desde edades bien tempranas. No se presenta aquí un supuesto de «duda objetivamente irresoluble» que requiera la advertencia de la Junta Electoral de Zona en la notificación y que, en caso de omitirse, plantee la disyuntiva de si el sujeto merece una atenuación de la pena (61).

A nuestro juicio, resultaría irrespetuoso con la configuración dada por el legislador al tipo y, en general, con el sistema democrático el entendimiento de que cabe dar cobijo, bajo la figura del error de prohibición, a quien recibe la notificación de nombramiento como miembro de una mesa electoral por el hecho de que no venga acompañada de la concreta consecuencia sancionatoria anudada al incumplimiento. Haciendo uso de los términos de Puente: que la notificación del nombramiento no mencione las consecuencias del incumplimiento no nos sitúa ante una «duda razonable», sino ante una «mera duda» incompatible con el error de prohibición (62).

Por último, debemos indicar que también se ha planteado como línea de defensa ante la inasistencia, que la Junta Electoral de Zona no envió el *manual de instrucciones* al que alude el artículo 27.2 LOREG: «con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones». Algunas sentencias han aceptado este motivo y han absuelto. Entre otras, la SAP Barcelona 875/2006, de 24 de octubre, considera que queda excluido el dolo, por existir error de tipo vencible, en quien fue notificado correctamente como suplente, pero no acudió porque no recibió posteriormente el manual de instrucciones al que se aludía en la notificación (63).

(61) PUENTE RODRÍGUEZ, L., *El error de prohibición*, p. 87, las dudas objetivamente irresolubles son «supuestos de dudas razonables en las que ni siquiera un estudio pausado y reflexivo puede aproximarnos a la certidumbre suficiente como para hablar de algo parecido a la certeza (de su licitud o ilicitud)»; FELIP I SABORIT, D., *Error Juris*, pp. 135 y ss.; OLAIZOLA NOGALES, I., *El error de prohibición*, pp. 74 y ss., se refiere a estas como «situación jurídica objetivamente confusa», existiendo cierto acuerdo en que el acusado puede merecer algún tipo de atemperación, aunque sea por analogía.

(62) PUENTE RODRÍGUEZ, L., *El error de prohibición*, p. 87.

(63) SAP Barcelona 875/2006, de 24 de octubre: queda probado que «habiéndosele remitido un sobre cerrado conteniendo tal notificación en el que se hacía constar que pocos días antes de las elecciones recibiría en su domicilio el manual de instrucciones correspondiente, documentación que no recibió al contrario que su madre D.^ª Nuria, la cual a su vez había sido nombrada vocal titular para otra mesa, determinando ello que tanto la acusada como su madre entendieran que si la primera había sido designada suplente y no había recibido el citado manual de instrucciones, ... no tenía que acudir a la constitución de la Mesa». La AP mantiene que «ha de entenderse más que verosímil que la acusada llegase a entender que habiendo sido nom-

Sin embargo, pensamos que la ausencia del manual de instrucciones no puede ser un motivo para invalidar la notificación ni para justificar la inasistencia, pues dicho manual es un documento autónomo que instruye sobre el buen desempeño de las tareas que integran el deber cívico, como el modo de cumplimentación del acta de escrutinio. Este ha de acompañar a la notificación, pero no es un elemento integrante de la misma. Como mucho, la ausencia de manual podría ser un indicio de que concurre imprudencia en la modalidad de no desempeño (adecuado), y ni tan siquiera, pues si el ciudadano tenía alguna duda podía hacer la consulta oportuna o acudir a la reunión informativa que previamente ofrecen las Juntas Electorales de Zona (64).

1.2.4. La cuarta modalidad consiste en incumplir «sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo». El artículo 27.3 LOREG recoge la *obligación de excusa*. Este establece que los nombrados disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo, debiendo responder la Junta en el plazo de cinco días. El silencio administrativo se entiende en sentido negativo (65). Asimismo, el artículo 27.4 LOREG alude a la *obligación de aviso previo*, ya que prevé que puede aparecer alguna situación sobrevenida transcurridos los siete días tras la notificación del nombramiento. En estos casos se debe comunicar la imposibilidad de desempeñar el cargo, al menos, «setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir». E, incluso, si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse inmediatamente y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la mesa.

brada suplente y su madre titular –por más que lo fueran de mesas distintas– no tenía obligación de comparecer finalmente a la constitución de su Mesa, estándose en definitiva ante un error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal».

(64) Parece de nuestra opinión la SAP Barcelona 862/2015, de 3 de noviembre. En este caso la notificación fue recogida en Correos y entregada por un funcionario de la misma empresa, el cual no explicó al destinatario la obligación de comparecer, ni las consecuencias que se derivarían en el caso de no acudir, ni le entregó el manual de instrucciones que exige la LOREG. La defensa solicitó la absolución, pero la AP mantiene que lo relevante es «que el acusado tomase conocimiento de que fue nombrado presidente de una concreta mesa, lo cual ha quedado plenamente probado», con independencia de si lo hizo en una oficina de Correos, de si el funcionario de Correos le explicó el alcance de su deber cívico o de si se le entregó el manual de instrucciones.

(65) El Acuerdo de la JEC 133/2021, de 14 de febrero, estima aplicable el artículo 25 de la Ley 39/2015 y acuerda que «transcurridos esos 5 días, el interesado puede entender que se han producido los efectos propios del *silencio administrativo negativo* y podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente» (cursivas nuestras).

Como hemos señalado más arriba, la duda que nos planteamos es si se trata de una modalidad típica realmente autónoma o únicamente una causa de justificación a la que superfluamente alude el legislador. Los partidarios de entender que solo hay tres modalidades en el delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral sostienen que la inasistencia, el abandono o el no desempeño adecuado únicamente son contrarios al ordenamiento cuando no se ha comunicado el motivo que los justifique. Esto no es incorrecto, pero ignora que el alcance del tipo es algo mayor. En verdad son cuatro modalidades porque no hay una dependencia lógica entre el castigo del incumplimiento de la obligación de excusa o aviso previo y la sanción de la inasistencia, abandono o no desempeño adecuado. Un ciudadano puede no acudir el día de las elecciones a la formación de la mesa electoral y estar amparado por una causa suficiente, pero ese motivo no tiene por qué justificar también el incumplimiento de su obligación de excusa o aviso previo. La inasistencia podría estar respaldada por una causa de justificación, por ejemplo, si ya se ha participado como miembro de mesa electoral más de tres veces en los últimos diez años, pero eso no «justifica» que el ciudadano omita su deber de excusa o aviso previo ante la Junta Electoral de Zona. Expresado con otras palabras: la LOREG no atribuye a la administración electoral un deber de comprobar de oficio las causas que pueden justificar la ausencia de todos y cada uno de los ciudadanos, sino que nos impone a los electores un deber de colaboración en caso de ser designados, consistente en comunicar el motivo o motivos que nos asisten para eludir dicha tarea. La puesta en conocimiento de esta información es esencial para que la administración pueda escoger nuevos miembros que garanticen un sistema eficaz de suplencias llegada la jornada electoral. El contenido del injusto no reside aquí, por consiguiente, en la inasistencia en sí misma considerada, que puede encontrarse realmente justificada, sino en que se incumplió un deber de colaborar con la administración electoral, consistente en comunicar las razones o motivos por los que no se puede dar cumplimiento a los cometidos derivados del nombramiento.

Este modo de ver las cosas se aprecia con claridad en la SAP Guipúzcoa 148/2012, de 27 de marzo. En este asunto quedó acreditado que el acusado era enfermo crónico de hiperuricemia y que días antes de la celebración de las elecciones autonómicas del País Vasco sufrió un ataque agudo de gota que le impidió desplazarse desde Madrid hasta Andoáin, donde estaba empadronado. La sentencia de instancia le absuelve, pero la AP estima el recurso de apelación del Ministerio Fiscal. Esta sostiene que no se cumple la modalidad típica de «dejar de concurrir» o no asistir, porque es cierto que «el acusado no tuvo capaci-

dad para desplegar la acción exigida –acudir a la Mesa Electoral– dado que el fin de semana en el que se celebraron las elecciones sufrió un ataque de gota». Ahora bien, cosa distinta es que, pese a que la inasistencia esté justificada, el acusado no cumpliera con su deber de excusa o aviso previo. Así, la AP recuerda que, «presente la capacidad para desplegar la acción exigida», «la omisión de la acción exigida es injustificada», pues «producido el referido ataque era factible presentar una excusa o, cuando menos, avisar de la incomparecencia, dado que la sintomatología clínica se produjo días antes de la cita electoral y, además, su tratamiento no precisó de una asistencia médica». En el mismo sentido, la STSJ Cataluña 3/2019, de 10 de enero, recuerda que «aunque una persona no pueda desempeñar las funciones electorales para las que fue nombrado no puede limitarse a no comparecer, sino que debe comunicarlo previamente, so pena de incurrir en el delito». Por tanto, una cosa es que la inasistencia se encuentre amparada por una causa justificada y otra distinta es que esta proyecte sus efectos también sobre el incumplimiento de la obligación de excusa o aviso previo (66).

Señalada la autonomía de esta cuarta modalidad típica, sin embargo, hay que hacer un comentario adicional. Encontramos algunas sentencias que extienden los efectos de la causa de justificación que ampara la modalidad de inasistencia a la modalidad de incumplimiento de la obligación de excusa o aviso previo. Hay pronunciamientos en los que parecen analizarse de manera conjunta ambas modalidades y, si se constata la existencia de un motivo suficiente para la inasistencia, este conlleva la absolución porque se entiende justificada no solo la inasistencia, sino también que la persona acusada no se pusiese en contacto con la Junta Electoral de Zona. Entre otras, la SAP Barcelona 269/2019, de 8 de abril, absuelve a la mujer que no se personó el día de las elecciones ni alegó excusa previamente porque tres meses antes de los comicios «fue intervenida quirúrgicamente», estando a la fecha de la votación «impedida para el desarrollo de actividades físicas y para la realización de esfuerzos mantenidos». También la SAP Barcelona 186/2011, de 4 de marzo, con base en la exigencia de cumplimiento de un deber del artículo 20.7.º CP, absuelve a la mujer que no quedó acreditado que se excusase ni acudió el día de las elecciones hasta mediodía, porque tenía que hacerse cargo de su hijo enfermo de dos años y era la única genitora ocupada de la guarda. En sentido estricto, ni el

(66) En este sentido, la STS 674/2008, de 15 de octubre, cuando señala que «también se castiga la omisión consistente en la obligación de excusarse o avisar previamente de la concurrencia de un impedimento, pues evidentemente de lo que se trata es de preservar en todo caso la constitución de las mesas electorales en la fecha y hora señaladas».

posoperatorio ni el cuidado del menor impedían cumplir con la obligación de excusa o aviso previo, pero la AP extiende los efectos de la justificación también a esta modalidad. Nuestra impresión es que los tribunales parecen inclinarse por este modo proceder, especialmente, cuando nos encontramos ante el grupo de las denominadas excusas *absolutas* (aunque no solo), es decir, cuando se trata de excusas que la administración electoral debe dar necesariamente por válidas.

En conclusión, nos encontramos ante una modalidad autónoma que castiga el incumplimiento del deber formal de excusa o aviso previo, punible con independencia de que exista una razón material de fondo que justifique la efectiva inasistencia. Ahora bien, en la práctica, los tribunales a veces limitan el alcance de esta cuarta modalidad, porque si la excusa constitutiva de la causa de justificación tiene entidad, entonces se observa cierta tendencia a amparar también el incumplimiento de la obligación de excusa o aviso previo.

1.3 Señaladas las particularidades de las diferentes modalidades delictivas, procede concluir el examen de los elementos del tipo y analizar más de cerca las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad del comportamiento.

III. LOS MOTIVOS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURIDICIDAD DEL INCUMPLIMIENTO

1. Las razones que justifican el incumplimiento de este deber cívico electoral no han sido enumeradas por la LOREG, que principalmente alude a la exclusión de quienes son candidatos (artículo 27.1) o de quienes en esos comicios no pueden ejercer el derecho de sufragio pasivo por inelegibilidad (artículo 27.3 en relación con los sujetos enumerados en el artículo 6). Si a una materia tan casuística como esta se le añade la ausencia de una sistemática legal o reglamentaria y el hecho de que las resoluciones de las Juntas Electorales de Zona no son recurribles en vía administrativa, es fácil de visualizar la relativa asimetría que se vino dando en su aplicación (67).

(67) GARCÍA SORIANO, M. V., «Reflexión sobre la actual regulación de las Mesas Electorales: análisis de la problemática que ha suscitado desde su entrada en vigor y nuevas propuestas», *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, núm. 24, 2010, pp. 155-156, «en la práctica el hecho de que cada JEZ sea el único órgano competente ha conllevado una falta de homogeneidad en los criterios para aceptar dichas excusas... Esta falta de uniformidad ha convertido la cuestión en muy polémica, con muchos casos de resoluciones diferentes para las mismas causas, lo que ha motivado gran cantidad de quejas de los ciudadanos ante el Defensor del Pueblo».

En este sentido, se ha tratado de aportar claridad en la materia a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Esta ley incorporó al artículo 27.3 LOREG un último inciso que apunta que las competencias de las Juntas Electorales de Zona para valorar las excusas alegadas «se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central». Esta potestad de unificación fue ejercitada al poco tiempo a través de la adopción de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales (Instrucción 6/2011, en adelante).

2. La Instrucción 6/2011 desarrolla, sin ánimo de exhaustividad, una clasificación *numerus apertus* de excusas que sistematiza en tres grupos por razón de la materia, a saber, excusas personales, por responsabilidades familiares y por responsabilidades profesionales. A su vez, distingue entre aquellas que deben admitirse siempre y que podríamos denominar *absolutas*, dado que son «causas que en la vida social actual, por sí mismas, no ofrecen duda», y aquellas otras en que la justificación o no de la excusa depende de circunstancias que han de ser apreciadas en cada asunto (*relativas*).

No es posible identificar un único fundamento común al variado elenco de excusas. A menudo se revela con claridad que estamos ante el cumplimiento de un deber que derrota al deber cívico o de solidaridad, como el cuidado del lactante, mientras otras excusas parecen justificar supuestos en los que la culpabilidad del sujeto se encuentra mermada, principalmente, a través de situaciones que podríamos ubicar bajo la categoría de la inimputabilidad e inexigibilidad, como sería el caso de los adultos internos en centros psiquiátricos o de ciertos pensionistas por incapacidad permanente total. Dejando a un lado las objeciones que esta técnica de remisión puede suscitar a la luz del principio de legalidad, en lo que sigue nos aproximamos a las señaladas excusas.

1. Excusas personales

1. Las excusas personales son aquellas causas que aluden a circunstancias, condiciones o situaciones que concurren en la propia persona del designado y que justifican su exoneración del cumpli-

miento del deber cívico por convertirlo en una carga particularmente ardua.

1.1 Las excusas personales *absolutas* se pueden clasificar atendiendo a la avanzada edad de la persona designada, a su estado de salud, a que se encuentre privada de libertad, a razones de proporcionalidad en el establecimiento del deber de colaboración y a la seguridad de la víctima de un delito. Veámoslas más de cerca.

En primer lugar, el artículo 26.2 LOREG establece que el sorteo público en el que se elige a los titulares y suplentes se realiza entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la mesa correspondiente que sean menores de setenta años (y que sepan leer y escribir). Ahora bien, el mismo precepto añade que a partir de los sesenta y cinco años las personas que así lo deseen pueden renunciar en el plazo común de siete días poniendo esta circunstancia en conocimiento de la Junta Electoral de Zona. De este modo, en atención a su avanzada edad la LOREG deja a la evaluación de cada ciudadano de entre sesenta y cinco y setenta años la decisión de aceptar o no la designación.

En segundo lugar, la Instrucción 6/2011 señala que es excusa personal absoluta el hecho de encontrarse en una situación de discapacidad. El artículo 4 del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, indica que son personas con discapacidad aquellas «que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás». La exoneración del deber cívico parece razonable, ya que el adecuado desempeño de las labores asociadas al mismo puede suponer un esfuerzo desproporcionado o imposible para una persona en la que concurren dichas particularidades (68). Se facilita la acreditación de esta circunstancia, ya que basta con que se aporte por la persona interesada o su representante la declaración de discapacidad, sin que resulte necesaria la aportación de un certificado médico que detalle las limitaciones que impiden o dificultan el desempeño de las funciones de miembro de una mesa.

(68) Además, el RD Legislativo 1/2013 expresamente apunta que las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades alcanzan «la participación en la vida pública y en los procesos electorales» (artículo 5). En concreto, las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano, entre los que quedan comprendidos los colegios electorales, deben reunir «las condiciones básicas de accesibilidad» (artículo 28).

La Instrucción 6/2011 apunta, en tercer lugar, que quedan liberadas de este deber las personas en quienes concurre la condición de pensionista por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez. El artículo 193 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS, en adelante), define la incapacidad permanente como «la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral». Debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 12 de la Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, la incapacidad permanente absoluta es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio (69). Por su parte, la gran invalidez es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente que, además, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más elementales de la vida (vestirse, desplazarse, comer y análogos), como la ceguera absoluta (70).

En cuarto lugar, la Instrucción 6/2011 admite como excusa la situación de incapacidad temporal para el trabajo acreditada mediante baja médica, lo que abarca tanto enfermedades habituales de duración más breve, pensemos en un proceso gripal de varios días o en una luxación, como bajas más prolongadas, como pueden ser los estadios iniciales de enfermedades más espinosas. Llama nuestra atención la

(69) Como señalan BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J., *Curso de seguridad social*, 13.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 403, «el concepto no es general y uniforme, esto es, ante determinadas reducciones anatómico-profesionales o secuelas no se correlaciona un grado, sino que depende de su influencia en cada persona, lo que lleva a un gran casuismo». Algunos ejemplos de patologías que han conllevado el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta son la depresión crónica, la epilepsia con crisis frecuentes, la esclerosis múltiple, el parkinson avanzado, la artritis reumatoide severa o la fibromialgia avanzada, entre otras. Excede el propósito de este trabajo una referencia, siquiera mínima, a la jurisprudencia en la materia, por lo que baste citar un par de pronunciamientos recientes: STSJ Aragón 285/2025, de 11 de abril, que confirma la sentencia de instancia en la que se declara, contra el criterio del INSS, la incapacidad permanente absoluta a quien presentaba «laberintopatía derecha con audiometría normal, episodios vertiginosos, nódulo parotideo derecho, paaf concordante con tumor de warthin, pendiente de cirugía, adenoma suprarrenal izquierdo en estudio»; o su denegación por STSJ Madrid 354/2025, de 10 de abril, a quien presentaba «espondiloartrosis lumbar L4-L5, sin claro compromiso radicular, pendiente de cirugía en octubre de 2019. Fisura anal en rafe posterior intervenida septiembre de 2019. Limitado para tareas con requerimientos físicos de moderada intensidad».

(70) BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J., *Curso de seguridad social*, p. 404.

beligerancia con la que algunas fiscalías se toman el presunto incumplimiento de este deber, hasta el punto de recurrir en apelación autos de sobreseimiento provisional cuando consta acreditado que a la fecha de celebración de los comicios el designado estaba de baja y dicha situación había sido acreditada documentalmente, como ha sido el caso sobre el que se pronuncia el AAP Cádiz 516/2023, de 12 de diciembre, en el que se ve obligado a recordar el carácter absoluto de esta excusa personal.

En quinto lugar, la Instrucción 6/2011 establece como excusa personal absoluta el embarazo a partir del sexto mes y las bajas por maternidad y paternidad, lo que resulta adecuado a la luz de la necesaria protección y promoción de la natalidad y de la conciliación familiar.

La Instrucción 6/2011 prevé, en sexto lugar, que también será excusa personal absoluta encontrarse privado de libertad por internamiento en un centro penitenciario o en un hospital psiquiátrico. Hasta la reforma operada por Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad, el artículo 3 LOREG privaba del derecho de sufragio «a las personas declaradas incapaces en virtud de sentencia judicial firme», siempre que tal privación se recogiese expresamente, y a los «internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que durase su internamiento siempre que en la autorización el Juez declarase expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio». Tras la entrada en vigor de la reforma, las personas anteriormente privadas del derecho de sufragio pasan a formar parte del cuerpo de electores y, en consecuencia, del censo electoral, por lo que también los internos en centros psiquiátricos participan en el sorteo público que escoge a los integrantes de la mesa y será necesario que ellos o sus representantes excusen su inasistencia (71).

En séptimo lugar, y en atención a razones de proporcionalidad, dado que este deber se debe repartir solidariamente entre todos los integrantes de la comunidad, se considera excusa personal absoluta haber formado parte de tres mesas electorales durante los últimos diez años.

En octavo y último lugar, la Instrucción 6/2011 establece que, por razones de seguridad, también será excusa personal absoluta ser víc-

(71) Se estima que la cifra de personas con discapacidad privadas del derecho de sufragio alcanzaba las 100.000 en nuestro país. Sobre ello *vid.* la información del Observatorio Estatal de la Discapacidad: <https://www.observatoriodeladiscapacidad.info/distribucion-territorial-de-las-personas-que-han-estado-privadas-de-su-derecho-al-voto-en-espana-2/> (última visita 15/05/2025)

tima de un delito declarado o presunto en el que se haya dictado una pena o medida cautelar de prohibición de aproximación y el autor esté inscrito en una dirección postal a la que, según en el censo, le corresponda el colegio electoral de la víctima, dado que el cumplimiento del deber cívico podría anular de facto la medida de protección decretada (72).

1.2 Junto con estas, existen otras excusas o causas personales *relativas* que, en atención a las circunstancias, las Juntas Electorales de Zona podrían dar por válidas. Conforme a la Instrucción 6/2011, la mayoría se refieren a situaciones relacionadas con el estado de salud de la persona designada, aunque no exclusivamente.

En primer lugar, se alude a otras dolencias o enfermedades que, aunque no hayan dado lugar a una declaración de incapacidad para el trabajo, impidan o conviertan en difícil o penoso el desempeño de las tareas asociadas al cargo de miembro de la mesa. La casuística es muy variada, por lo que citamos algunos pronunciamientos sin ánimo de exhaustividad. Entre otros, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid 718/2025, de 13 de marzo, declara el sobreseimiento provisional de quien presentaba «problemas de índole familiar, espacio temporal y *médica* que no obtuvieron respuesta en plazo por la Junta Electoral de Zona» (cursivas nuestras), ya que la persona designada no se encontraba en España y consta acreditado que acude a revisiones periódicas a causa de una patología que desaconseja su estancia en espacios cerrados o con ventilación limitada, como los colegios electorales. El AAP Barcelona 1310/2024, de 4 de julio, también confirma el sobreseimiento provisional del suplente que no acudió, pero aportó «informe médico de urgencias del mismo día de las elecciones, en el que consta que llegó al centro médico a las 09:41 horas y fue dado de alta a las 12:14 horas y en el que se le diagnosticó de síndrome gripal con días de evolución, sin fiebre y con congestión». Asimismo, la STSJ Cataluña 125/2022, de 5 de abril, estima el recurso de apelación y revoca la condena de quien se presentó a las 11:00 horas en el colegio electoral, dado que «sufría en el momento de los hechos de sintomatología ansioso depresiva y

(72) Señala CASTRO CORREDOIRA, M., «Apuntes al contenido locativo de la pena de alejamiento: la causa de justificación del artículo 27.3 LOREG», *Diario La Ley*, núm. 9218, 2018, p. 2, que se introdujo a sugerencia del Institut Català de les Dones y que supone una «novedosa excepción al carácter locativo de la prohibición de aproximación... pues más que privar al condenado de la posibilidad de acudir al colegio electoral... se blinda la posibilidad de que allí se encuentre la víctima».

que, como tratamiento psicológico, tomaba por prescripción médica fármacos que le podían provocar somnolencia» (73).

En cambio, la SAP Asturias 134/2021, de 21 de abril, confirma la condena de quien, cuatro días antes de las elecciones, se golpeó con un martillo en un dedo. Aunque presentó excusa ante la Junta Electoral de Zona, esta fue desestimada. La defensa alegó que se trataba de la rotura de un dedo que impedía la escritura y la conducción hasta el colegio electoral, pero la AP otorga peso al hecho de que el informe médico no apreció «líneas de fractura claras», siendo el diagnóstico principal «contusión» en la mano. La SAP Barcelona 630/2016, de 23 de septiembre, también condena a quien estaba diagnosticado de «trastorno delirante, enfermedad de Sander», porque el informe forense apunta, entre otros extremos, que se trata de una «persona activa laboralmente, sin que consten bajas recientes por patología psiquiátrica ni tampoco actuaciones disciplinarias en el trabajo». Por su parte, la STS 272/2006, de 20 de febrero, confirma la condena de quien aportó informe médico por «lumbalgia aguda», ya que estaba fechado dos días después de la jornada electoral y no se indicaba el inicio de la dolencia.

En segundo lugar, la Instrucción 6/2011 incorpora como excusa personal relativa ser pensionista por *incapacidad permanente total* para una determinada profesión, si las razones por las que se concedió esa incapacidad concurren y dificultan las funciones de miembro de la mesa electoral (74). Un ejemplo en el que la incapacidad permanente total no justificaría el incumplimiento del deber cívico podría ser la pérdida significativa de visión por quien se desempeña como piloto de aeronaves o como conductor profesional, ya que no sería obstáculo para cumplir las tareas asociadas a la condición de miembro de una mesa electoral.

También se admite como excusa, en tercer lugar, la situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural; y, en cuarto lugar, la previsión de intervención quirúrgica o de pruebas clínicas

(73) También la ya mencionada SAP Barcelona 269/2019, de 8 de abril, absuelve a la mujer que no se personó el día de las elecciones ni alegó excusa previamente porque tres meses antes de las elecciones «fue intervenida quirúrgicamente... para artrodesis lumbar de L.4 a S.a y liberación L4-L5 derecha más discectomía L4-L5», estando a la fecha de las elecciones «impedida para el desarrollo de actividades físicas y para la realización de esfuerzos mantenidos».

(74) Conforme al artículo 12 de la Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, «se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque pueda dedicarse a otra distinta».

relevantes durante el día de la votación, en los días inmediatamente anteriores, o el día siguiente. A nuestro juicio, lo razonable sería que, si la intervención o prueba exige un desplazamiento fuera de la provincia o del territorio insular en el que se reside, el plazo se amplíe a dos días cuando tenga lugar tras la celebración de los comicios.

La Instrucción 6/2011 alude también al cambio de la residencia habitual a un lugar situado en otra Comunidad Autónoma cuando, además, se justifique la dificultad de poder formar parte de una mesa electoral. No basta el cambio de residencia dentro del mismo municipio o provincia. La SAP Barcelona 60/2018, de 23 de enero, condena a quien alegó que se había cambiado de domicilio dentro del municipio y «pensó» que la notificación «era una comunicación de dónde debía ir a votar».

Por último, mención especial merece que se haya introducido como excusa personal relativa la pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral. La incorporación de esta excusa es contraria a la posición habitualmente adoptada por nuestra jurisprudencia, por lo que dedicamos las siguientes líneas a exponer el fenómeno y las razones por las que creemos que es desaconsejable tomar en consideración una excusa de esta clase.

Desde que nuestro sistema democrático contemporáneo echara a andar se ha planteado la posibilidad de sustraerse al deber cívico electoral por razones de objeción religiosa o ideológica de la minoría discrepante, pareciera que planteando una suerte de analogía con la objeción de conciencia reconocida constitucionalmente para el servicio militar obligatorio (75). La admisión de esta excusa ha sido reclamada, especialmente, por algunos conciudadanos pertenecientes a los Testigos de

(75) TAMARIT SUMALLA, J. M., *La libertad ideológica en el Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1989, p. 416, propone, incluso, «reducir dicha conducta típica [artículo 143 LOREG] a la categoría de infracción administrativa» con el objetivo de evitar «la disyuntiva “ley o conciencia” planteada en términos de conflicto de intereses, con el fin de llegar a un punto de equilibrio en el que interés jurídico mayoritario pueda convivir pacíficamente con el derecho de la minoría discrepante, o que, al menos, puedan alcanzar ambos su máxima satisfacción»; más recientemente, SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Derecho penal y exclusión social: de la miseria a la identidad religiosa», en Cigüela Sola, J., Martín Lorenzo, M. (Dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 263-267, se plantea esta cuestión al hilo del renovado debate sobre la legitimidad del Estado para el castigo del excluido social, cuando afirma que «si el cumplimiento de las normas jurídico-penales les exige cambiar de identidad, entonces están experimentando alguna forma de exclusión», siendo «preciso arbitrar soluciones que permitan evitar la exclusión de los ciudadanos religiosos», como el procedimiento de evitación del conflicto mediante alegación previa que admite la Instrucción 6/2011.

Jehová, para quienes sería contrario a sus creencias participar de la actividad política, lo que incluiría contribuir a que se celebren elecciones democráticas, porque, permítaseme la simplificación, el único gobierno legítimo sería el celestial (76). Este modo de ver las cosas ha encontrado respaldo en algunos trabajos doctrinales, entre los que podemos citar la pionera monografía de Tamarit. Este afirma que «la inexigibilidad de la conducta puede servir, en este sentido, como criterio funcional para la exclusión de la antijuridicidad de algunos hechos delictivos motivados por fuertes imperativos de conciencia», como sería el caso «del testigo de Jehová que se opone a tomar parte en actividades de significado político», lo que daría lugar «a la existencia de una causa legítima para abandonar su cargo», resultando «atípico» su comportamiento (77).

La respuesta que nuestros tribunales han dado a esta pretensión, sin embargo, ha sido denegatoria (78). Es cierto que encontramos algunos pronunciamientos que absuelven a miembros de los Testigos de Jehová que incumplieron el deber cívico, pero ninguna de las absoluciones que hemos podido consultar se fundamenta en la prioridad de una presunta «objección electoral» sobre dicho deber, sino más bien en que tales convicciones, junto con

(76) Pero no solo. Aunque cuantitativamente son menos, encontramos otras «objecciones» al deber cívico electoral, como la que resuelve la SJP Elche 235/2016, de 2 de junio, que condena a quien no asistió a la mesa electoral «por su desacuerdo con el actual sistema político y electoral, frente al cual propone la autogestión y el asamblearismo»; la SAP Castellón 236/2017, de 16 de junio; o la SAP Tarragona 80/2020, de 28 de febrero.

(77) TAMARIT SUMALLA, J. M., *La libertad ideológica*, pp. 422-423.

(78) Tras sus respectivos análisis, también llegan a esta conclusión: FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en derecho penal*, Comares, Granada, 2011, p. 466, «el Tribunal Supremo se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el tema, manifestándose siempre en contra de la exención de responsabilidad penal en estos supuestos»; SUANZES PÉREZ, F., «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», p. 233, «las apelaciones a la libertad ideológica y la objeción de conciencia para no comparecer como integrante de las mesas no han sido aceptadas por los tribunales». En definitiva, para nuestra jurisprudencia el delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral no colisionaría con la dimensión interna ni con la dimensión externa del derecho fundamental a la libertad religiosa e ideológica. Conforme a la STC 177/1996, de 11 de noviembre, podemos definir la dimensión interna de la libertad religiosa como aquella que «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso» y la dimensión externa como aquella que «faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros». Esta delimitación se sostiene en términos similares en otros pronunciamientos, como la STC 141/2000, de 29 de mayo. Esta delimitación entre ambas dimensiones es explicada por CUERDA ARNAU, M. L., FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 122 y ss.

otras circunstancias concurrentes, como el presunto carácter accesorio de los delitos electorales, explicaban en el caso concreto la ausencia de la conciencia de antijuridicidad y justificaban la aplicación del correspondiente error (79).

De este modo, encontramos una línea jurisprudencial consolidada que rechaza la preterición del deber cívico electoral en favor de la presunta integración de la objeción de conciencia como contenido esencial de la libertad religiosa e ideológica (80). Ya hace casi treinta

(79) Entre otras, la STS de 30 de enero de 1979 confirma la absolución, pero recuerda que las creencias religiosas son «móviles que, por sí solos, no tienen operatividad para eliminar el dolo que la infracción criminal» exige. Crítico con el modo de proceder de esta sentencia: TAMARIT SUMALLA, J. M., *La libertad ideológica*, pp. 382-385. También podemos citar la STS de 29 de septiembre de 1993, que confirma la absolución de instancia en los siguientes términos: «el hecho realizado por los acusados está tipificado en la Ley electoral como delito, pero, aplicando el sistema culpabilístico que impera en nuestro ordenamiento penal, se estima que la infracción penal no existió. En efecto, los acusados estimaron que con su comportamiento ejercitaban su libertad religiosa e ideológica y que, atendida la condición de ésta como derecho fundamental, habría de prevalecer sobre la que establecía la Ley Electoral». Por su parte, la SAP Barcelona 31/1998, de 28 de octubre, casada posteriormente, aplica en base a dos razones el error de prohibición invencible a la mujer miembro de los Testigos de Jehová que no asistió: (i) debido «a su particular entendimiento de sus creencias religiosas», y (ii) a que no consta acreditado que «en la documentación recibida se contuviese información puntual sobre las consecuencias jurídico-penales del incumplimiento de las obligaciones del cargo».

(80) Esta línea jurisprudencial parece acomodarse a lo señalado por la STC 160/1987, de 27 de octubre, cuando afirma que el derecho a la objeción de conciencia constituye «una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el artículo 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (artículo 16 C. E.) que, por sí mismo, *no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o "subconstitucionales" por motivos de conciencia*, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos» (cursivas nuestras). Cfr. CORCOY BIDASOLO, M., «Problemas jurídico-penales de la objeción de conciencia en el ámbito de las actividades sanitarias», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (Coords.), *Dogmática y ley penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 117 y 124, «el derecho a la objeción de conciencia, con carácter general, es expresión del derecho fundamental a la libertad de conciencia... la objeción de conciencia tiene, por consiguiente, la naturaleza jurídica de derecho constitucional»; LUZÓN PEÑA, D. M., «Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción», *Revista de Derecho*, núm. 17, 2014, p. 137, «parece preferible la posición que interpreta que esas [las objeciones previstas en la CE y en la legislación de desarrollo] son concreciones expresas y ejemplificativas del derecho más general a la objeción de conciencia, que se puede admitir como faceta de la libertad de conciencia, a su vez emanación del derecho fundamental de libertad ideológica, religiosa y de creencias reconocido en el artículo 16 CE, siempre y cuando respete los límites del mismo».

años expresaba con claridad esta tesis la STS 1231/1997, de 6 de octubre, cuando afirmaba que «no puede ser suficiente la mera excusa de ideas políticas o de pertenencia a un credo religioso determinado» para sustraerse a tal deber, dada «la trascendente importancia del correcto funcionamiento» del sistema electoral. En palabras de la STS 1301/1998, de 28 de octubre, «la vigencia de las normas jurídicas no puede quedar condicionada a la aprobación que de ellas pueda hacer cada ciudadano» (81). Nuestro Tribunal Supremo recuerda que el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa garantiza no soportar discriminación o limitaciones de derechos «por razón de la ideología o de las creencias», pero las convicciones de cada ciudadano no se podrían aducir para facilitar la sustracción a deberes legales de solidaridad, como el deber cívico electoral (82).

En este sentido, la jurisprudencia acude en ocasiones a dos argumentos más para reforzar dicha tesis, a saber, el argumento de la *neutralidad* y el argumento *probatorio*.

Por un lado, algunos pronunciamientos sostienen que la participación como miembro de una mesa electoral es un acto neutro o no político, porque no convierte el derecho de voto en un deber ni obliga a pronunciarse a favor o en contra de ninguna opción ideológica (83). El argumento de la neutralidad no resulta persuasivo porque parece negar lo evidente, esto es, que el sistema democrático y la celebración de elecciones es en sí el resultado de una decisión política, a cuyo mantenimiento se está obligando a colaborar al ciudadano designado como miembro de la mesa.

Por otro lado, algunas sentencias condenan o confirman la condena de instancia por un problema de prueba, porque los acusados no consiguen demostrar que son miembros de una confesión o que dicho credo contiene un dogma que prohíbe participar en procesos electora-

(81) Crítico con esta sentencia y a favor de la apreciación de objeciones de conciencia, ÁLVAREZ PRIETO, L., «La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 2.ª, de 28 de octubre de 1998», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 57, núm. 148, 2000, pp. 130 y ss.

(82) En este sentido, STS 1054/2004, de 4 de octubre.

(83) Entre otras, SAP Tarragona 80/2020, de 28 de febrero, «la objeción de conciencia de carácter constitucional está limitada en nuestro Derecho al no cumplimiento del servicio militar y no puede extenderse a formar parte de una Mesa electoral que permite, por otra parte, la más completa *neutralidad política*, ya que el voto no es obligatorio» (cursivas nuestras); STS 466/1995, de 27 de marzo, «intervención esta que... no atenta contra la *neutralidad política*» (cursivas nuestras); STS 753/1993, de 30 de marzo, «la incorporación a una Mesa electoral no solamente no atenta contra la *neutralidad política* que se invoca sino que, en cierto modo, coadyuva a la evitación de interferencias partidistas en el desarrollo de los comicios» (cursivas nuestras).

les (84). El argumento probatorio llegó incluso a justificar que se admitiera como testifical ante la Audiencia Provincial de Barcelona la intervención de un ministro del culto de los Testigos de Jehová, al que se preguntó si habría algún tipo de reproche para los fieles que intervienen en el proceso electoral (85). Este modo de ver las cosas, *a sensu contrario*, obliga a admitir la excusa si el creyente objetor es capaz de demostrar que uno de los dogmas de su confesión prohíbe contribuir al desarrollo del procedimiento electoral, lo que rechazamos. Supone una comprensión de la libertad ideológica y religiosa difícilmente reconciliable con los deberes de colaboración al mantenimiento del Estado democrático de Derecho y podría conllevar la quiebra del principio de igualdad, ya que el argumento probatorio parte de una imagen reduccionista de la espiritualidad, pareciera que solo seriamente ejercitada si se adhiere a confesiones altamente institucionalizadas y en las que los dogmas se encuentran documentados y se pueden acreditar. Pensamos que esto no tiene cabida en nuestro Estado aconfesional. O se es consecuente y se concede una «objeción electoral» a todo individuo que así lo declare, pues la fe y las convicciones son algo que pertenece a nuestro fuero interno y no se tiene por qué dar indicios probatorios de su veracidad al Estado, o se reconoce, con nuestra jurisdicción ordinaria y constitucional, que la libertad reli-

(84) Entre otras, STS 2814/1992, de 23 de diciembre, «hay que destacar que ha quedado sin demostrar: 1) que el recurrente sea miembro del grupo religioso denominado “Testigos de Jehová”, 2) que los miembros de tal creencia tengan prohibido el participar en los procesos electorales y, en el caso de que así ocurriera, que sus creencias y doctrina las prohíben e impiden la participación como Presidente o Vocal de Mesa, habida cuenta que en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto, [y] 3) que el citado recurrente sea “objecor de conciencia” precisamente en la actividad electoral»; STS 753/1993, de 30 de marzo, «no consta justificación documental alguna de la pertenencia del recurrente a la confesión religiosa que se invoca»; SAP Barcelona 31/1994, de 19 de enero, «no puede ser suficiente la mera excusa de pertenencia a un determinado credo religioso y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral, cuando tal excusa está carente de la más leve justificación o acreditamiento»; STS 1209/1994, de 8 de junio, «es indudable que si las creencias religiosas de la acusada le vedan el formar parte de una mesa electoral, tendría que haber acreditado que a los miembros del grupo religioso al que pertenece les está prohibido participar en procesos electorales»; STS 2265/1994, de 27 de diciembre, «se hacía necesario que la recurrente demostrara no sólo su pertenencia a la convicción religiosa de los “Testigos de Jehová”, sino también que esa convicción le prohíbe fundamentalmente y en base a los dogmas en que se asienta participar en un proceso electoral, no sólo activa y partidistamente..., sino también cívicamente, cooperando al funcionamiento de la sociedad en que está integrada con una actitud imparcial».

(85) SAP Barcelona 31/1994, de 19 de enero: más allá de lo acertado del interrogatorio, este afirmó que en el caso examinado la inasistencia había sido una decisión del acusado «íntima, personal y libre, fruto de la propia reflexión sobre los textos bíblicos, sin que resulte de ningún mandamiento de la propia institución confesional».

giosa e ideológica no son absolutas, que no incorporan en su núcleo un genérico derecho a la objeción de conciencia que encuentre traslado en el sistema penal y que la comunidad democrática en la que podemos disfrutar de tales libertades legítimamente nos reclama durante la celebración de las elecciones un deber cívico de colaboración al que no podemos sustraernos alegando, precisamente, su abusivo ejercicio (86).

Creemos que el irrenunciable respeto a la minoría discrepante y la referencia al argumento probatorio en los pronunciamientos que acabamos de citar han ejercido una notable influencia en la Junta Electoral Central, lo que explica que la Instrucción 6/2011 haya acogido dicha excusa, precisamente, con la condición de que el interesado acredite la pertenencia a tales comunidades y, en caso de que el dogma no sea conocido por notoriedad, justifique los motivos de objeción o incompatibilidad.

La discusión que subyace a esta posible excusa se inserta en un debate cuyo riguroso tratamiento excede los propósitos del presente trabajo (87). No obstante, sí queremos dejar anotadas tres ideas que nos disuaden de explorar esa línea argumental.

En primer lugar, acudimos a un *argumento de Derecho positivo*. A la vista de la jurisprudencia ordinaria mayoritaria y de algunos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, no creemos que sea una interpretación ampliamente aceptada que, en el ordenamiento español, sea posible la derivación de presuntos derechos a la objeción de conciencia en materias que no lo han regulado expresamente, como ocurre en el ámbito electoral (88). En este sentido, Bockelmann hace ya varias décadas: «cuando en casos excepcionales un privilegio de esta clase deba tener lugar, se requiere una disposición específica [*Sondervorschrift*]» (89).

(86) En este sentido, la STS 1095/2007, de 28 de diciembre: «como ciudadano integrante del cuerpo social se halla moral y jurídicamente obligado a aceptar las normas esenciales que mantienen, con orden, libertad y justicia, la estructura de la sociedad en la que vive y de la que también recibe los beneficios como cualquier otro ciudadano».

(87) En profundidad, TAMARIT SUMALLA, J. M., *La libertad ideológica*, pp. 339 y ss.

(88) De otra opinión: CORCOY BIDASOLO, M., «Problemas jurídico-penales de la objeción de conciencia», pp. 121-122, «de acuerdo con una línea jurisprudencial constitucional, el derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido con independencia de que exista regulación positiva que desarrolle ese derecho en un determinado ámbito»; LUZÓN PEÑA, D. M., «Actuación en conciencia y objeción de conciencia», p. 138, se refiere a la «la admisibilidad de concretos derechos de objeción de conciencia moral».

(89) BOCKELMANN, P., «Zur Problematik der Sonderbehandlung von Überzeugungsverbrechern», en STRATENWERTH, G., *et. al.* (Ed.), *Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 25. März 1974*, Walter de Gruyter, Berlín, 1974, p. 555.

En segundo lugar, creemos que quienes sostienen la posibilidad de derivar concretos derechos de objeción de conciencia no reconocidos expresamente incurren en cierta *circularidad argumental*, lo que debilita su pretensión de proteger a la minoría discrepante (90). Los autores que se inclinan por adaptar el sistema penal para introducir algún tipo de consecuencia lenitiva a la comisión de un delito en el que concurra una motivación de tipo ideológico (en sentido amplio) no llevan hasta el final su opinión y suelen negar que dicha atenuación pueda ser generalizada. Reconocen que ello sería contrario a «la misma naturaleza del orden jurídico» y al principio de igualdad (91). Pero si esto es así, entonces volvemos al punto de partida. La interpretación que se pueda realizar en sede de la teoría jurídica del delito no podrá amparar todas las objeciones, sino solo las «legítimas», por lo que la objeción de conciencia admisible no estará muy alejada del sentir mayoritario de la comunidad jurídica y de la mayoría social. De este modo, las objeciones aceptadas resultará que son aquellas sobre las que hay cierto consenso, por ser compartidas por minorías no tan minoritarias, si se quiere, serán compromisos políticos (92), como el que justificó el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el artículo 30.2 CE o el que justifica la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo previsto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Por tanto, no advertimos que se trate de un modo de proceder tan genuinamente respetuoso con las minorías porque se ve obligado a seleccionar entre objeciones de conciencia admisibles y no admisibles

(90) CORCOY BIDASOLO, M., «Problemas jurídico-penales de la objeción de conciencia», p. 117, «el respeto de los principios de libertad y tolerancia determinan la obligación de respetar a las minorías y, en consecuencia, la defensa del pluralismo ideológico».

(91) TAMARIT SUMALLA, J. M., *La libertad ideológica*, p. 390; similar, LUZÓN PEÑA, D. M., «Actuación en conciencia y objeción de conciencia», p. 135, «no se trata de un derecho general a la desobediencia, a negarse a cumplir mandatos jurídicos, lo que, como se señala frecuentemente, significaría la falta de obligatoriedad y vigencia del ordenamiento jurídico a discreción de los particulares, sino de un derecho limitado a supuestos excepcionales».

(92) En este sentido, PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «Desobediencia civil y objeción de conciencia», *Anuario de derechos humanos*, núm. 5, 1989, p. 173, «la objeción de conciencia tiene, en resumen, su implantación en aquellas situaciones de una obligación general legítima pero cuestionada por sectores que tengan un punto de vista sobre la misma, que no es suficiente para provocar, en aquel momento histórico, una descalificación general, pero sí para pretender una excepción que desvincule de la obediencia a quienes la sostienen, apoyada en la libertad ideológica y religiosa».

para evitar la quiebra del principio general de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, por lo que incurre en cierta circularidad, ya que la defensa de la minoría frente a la mayoría se hace depender de un sentir no tan minoritario.

Este modo de ver las cosas nos lleva a la tercera idea que queríamos mencionar. Tenemos la impresión de que la discusión sobre otros posibles derechos de objeción de conciencia, más allá de los expresamente regulados, no debemos esconderla tras el ropaje dogmático que nos proporcionan las instituciones de la teoría jurídica del delito, sino que debemos reconocer que es un debate estrictamente político-criminal(93). La reflexión sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia en otras materias, como la electoral, es relevante en una sociedad plural como la española, pero el destinatario de tales esfuerzos argumentales no es el aplicador del ordenamiento, sino el legislador. No nos encontramos ante un ejercicio de dogmática en el que reflexionemos sobre lo que «dice» el Derecho penal(94), sino ante una pretensión política de reconfigurarlo. De modo que, si no queremos dar alas a la exagerada crítica que nos acusa de embestir el principio democrático(95), entonces debemos admitir que *de lege lata* no existe un derecho a la objeción de conciencia en el ámbito electoral y que es el legislador el que, en su caso, debería configurarlo. Desde luego, la doctrina penal puede contribuir legítimamente a esa discusión, pues entre sus cometidos está la política-criminal, pero lo que no

(93) Este enfoque de la discusión, a nuestro juicio excesivamente creador, se puede ver como un resultado más de la subordinación de la política criminal al sistema de responsabilidad penal que advierte Díez Ripollés, J. L., «La política criminal en las ciencias penales: un análisis crítico de la contribución de Roxin», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23, 2021, pp. 20 y 22: la política criminal «se pone al servicio del derecho penal, más exactamente al servicio de la dogmática interpretativa del derecho vigente», «el intérprete puede ir más allá de lo plasmado por el legislador en la ley, tanto para lograr interpretaciones conformes con la constitución o con la naturaleza expansiva de la teoría de los derechos fundamentales, como para coincidir con el consenso jurídico-penal ilustrado radicado en la doctrina nacional e internacional».

(94) GIMBERNAT ORDEIG, E., *Concepto y método en la ciencia del Derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 36.

(95) Sobre esta *vid.* COCA VILA, I., «Demokratisierung des Strafrechts? Zur Rolle der Strafrechtswissenschaft in der Gesetzgebung», en Staffler, L., *et. al.* (Ed.), *Strafrecht und Demokratie*, Nomos, Baden-Baden, 2023, pp. 103-104, «el origen democrático de una ley (penal) no la inmuniza contra las críticas de los profesores de derecho penal ni impide en modo alguno un debate sobre su corrección material», añadimos, siempre que tengamos presente que no nos movemos en el plano de la dogmática.

debería es disimular su participación en esta a través de la reflexión dogmática (96).

Señalado lo anterior, quedan expresadas las razones por las que compartimos el sentido de la línea jurisprudencial mayoritaria. Asimismo, nos aventuramos a participar apriorísticamente en la discusión político-criminal. Pensamos que no es recomendable la admisión de esta excusa. Una cosa es el compromiso de erradicar el sentido de marginación que sufren y han sufrido a lo largo de la historia ciertos grupos minoritarios y otra cosa distinta es olvidar que deben existir límites a las demandas identitarias en forma de respeto a los derechos fundamentales y, como en esta materia, a deberes cívicos imprescindibles para la convivencia en una sociedad plural que requiere del cauce democrático para formar su voluntad (97). Hacemos una lectura en este sentido de algunas de las afirmaciones sostenidas recientemente por Ripollés (98). Este señala que, en la actualidad, la protección penal de los «intereses identitarios» de ciertos grupos así identificados no desatiende por completo «los intereses generales, propios del conjunto de la sociedad», pero advierte que sí los condiciona, «pasamos

(96) Creemos que tiene plena vigencia en esta materia la afirmación sostenida por MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «¿Puede utilizarse el derecho penal en la lucha contra la inmigración irregular? Un análisis del tipo básico del artículo 318 bis CP en clave de legitimidad», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 10, 2008, p. 8, al hilo de la interpretación del delito de ayuda a la inmigración irregular: «empeñarse» en extraer objeciones de conciencia allende los supuestos expresamente regulados supone «forzar excesivamente los instrumentos interpretativos propios de la dogmática y, en definitiva, suplantar la voluntad del legislador por la voluntad del intérprete».

(97) TAYLOR, C., *Multiculturalismo y la «política del reconocimiento»*, Fondo de Cultura Económica, Sevilla, 2003, p. 94, «el desafío consiste en enfrentarse a su sentido de marginación sin comprometer nuestros principios políticos fundamentales».

(98) Díez RIPOLLÉS, J. L., «Los colectivos identitarios y la tutela penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 26, 2024, pp. 27 y ss., adviértase que, a diferencia de lo sostenido en este trabajo, en el que se critica que las identidades colectivas puedan ser una vía de escape a deberes cívicos fundamentales tutelados por el ordenamiento penal, Ripollés lo que pone en duda es la conveniencia de algunos desarrollos recientes en la legislación penal, pero no para reclamar más intervención punitiva, sino al contrario: «conviene tener presente que la consecución de condiciones efectivas de igualdad entre todos los ciudadanos transita mayoritariamente por vías ajenas a la política criminal» (p. 28), «su empleo debe limitarse a prevenir conductas que una amplia mayoría social considera gravemente dañosas e inaceptables y que, por eso mismo, tienen una prevalencia limitada en nuestra sociedad. Solo cuando ciertos comportamientos sociales adquieren ese estatus pueden ser perseguidos penalmente. Lo contrario está sentando las bases de un estado autoritario» (p. 29), o «la política criminal debe tener buen cuidado de no hacer tomar partido al derecho penal en debates ideológicos sobre los que aún no se ha decantado una amplia mayoría social» (p. 30).

así del estado socioliberal al estado sociocomunitario, en el que la lucha o pugna de identidades, remedo de la lucha de clases, consigue que los intereses comunitarios, identitarios, puedan llegar a reclamar una legitimidad superior a la de los intereses generales» (99).

La incorporación de esta excusa por la Junta Electoral Central es un fiel reflejo de esa legitimidad superior o prioridad axiológica que se otorga a una identidad colectiva, en este caso, religiosa, sobre el interés general, lo que nos parece cuestionable como opción política porque quiebra el universalismo que debe reinar en la solución dada por el Derecho penal a los conflictos que ordenan la base misma de la sociedad en la que participamos (100).

2. En conclusión, las excusas personales a las que alude la Junta Electoral Central pueden ser tanto absolutas como relativas. Emitimos un juicio de valor positivo sobre casi todas ellas, ya que compartimos que no se ha de mantener en vigor un deber de solidaridad de esta naturaleza en las situaciones referidas. Únicamente nos pronunciamos en contra de la excusa relativa a la pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral. Entendemos que cualquier presunta objeción de conciencia a la que se quiera atribuir el efecto excluyente de la relevancia penal del comportamiento debe aparecer recogida expresamente en la legislación, lo que no sucede en este último caso. Por último, debemos insistir en que la clasificación que formula la Instrucción 6/2011 es *numerus apertus* y que es posible la admisión de otras excusas (101).

2. Excusas por responsabilidades familiares

1. Las excusas por responsabilidades familiares son causas asociadas en la mayoría de supuestos al cumplimiento de otros deberes familiares de cuidado a los que se otorga prioridad planteado el conflicto con el deber cívico electoral. Del mismo modo que con las excu-

(99) DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «Los colectivos identitarios», p. 36.

(100) Lo que no es incompatible con que, a través de otras ramas del ordenamiento, se lleven a cabo políticas públicas que atiendan a las particularidades y, en su caso, a la situación de discriminación, vulnerabilidad o desventaja de ciertas personas identificadas por algún rasgo que nos permitan tratarlas como colectivo o grupo identitario.

(101) En este sentido, el Acuerdo 675/2003, de 10 de noviembre, de la Junta Electoral Central, señala que «quienes sean designados interventores para Mesa distinta de aquella en cuyo censo electoral están inscritos deben considerarse excusados de la función de miembros titulares o suplentes de dicha Mesa electoral censal».

sas personales, la Instrucción 6/2011 recoge algunas excusas absolutas y otras relativas.

1.1 La primera excusa absoluta por responsabilidad familiar es el cuidado del lactante (hasta 9 o 12 meses, según los casos) por sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores. Esta excusa se acredita mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores, así como mediante fotocopia del libro de familia o certificación del encargado del Registro Civil.

En segundo lugar, se prevé el cuidado directo y continuo, por razones de guarda legal, de menores de doce años o de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. Se acredita mediante copia del escrito en que se reconozca la reducción de jornada de trabajo prevista para tal finalidad en el artículo 37.6 ET o en la normativa equivalente aplicable a los funcionarios públicos, o bien mediante certificación de las unidades responsables de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma o de la entidad local correspondiente.

Y, en tercer lugar, la Instrucción 6/2011 establece que será excusa absoluta por responsabilidad familiar el cuidado directo y continuo de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente o enfermedad, no puedan valerse por sí mismos. La acreditación se llevará del mismo modo que para el supuesto de cuidado directo y continuo de menores de doce años.

1.2 En cuanto a las excusas relativas por responsabilidades familiares, la Instrucción 6/2011 prevé dos.

Por un lado, la concurrencia el día de la elección de eventos familiares de especial relevancia, que resulten inaplazables o en los que el aplazamiento provoque perjuicios económicos importantes, siempre que el interesado sea el protagonista o guarde con este una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad. El interesado debe acreditar documentalmente la previsión de celebración del evento y su carácter inaplazable o los perjuicios económicos en caso de suspensión.

En este sentido, la SAP Alicante 3/2016, de 8 de enero, confirma la condena de instancia a la mujer que, aunque se presentó al acto de constitución de la mesa electoral, se negó a formar parte de esta porque ese día tenía la comunión de una prima, condena que se justifica por tratarse de un familiar en cuarto grado de consanguinidad. Junto con las comuniones, otros eventos familiares de especial relevancia cuyo aplazamiento puede provocar perjuicios económicos son también las bodas y bautizos.

Más dudas han suscitado los viajes, hasta el punto de que, con ocasión de las elecciones generales celebradas en julio de 2023, la Junta

Electoral Central se vio forzada a adoptar el Acuerdo 329/2023, de 8 junio, en el que se dispuso que «*exclusivamente en el presente proceso electoral*, las Juntas Electorales de Zona competentes deberán valorar, a los efectos previstos en el artículo 27.3 de la LOREG, la viabilidad de la excusa consistente en que el día de la jornada electoral coincida con un desplazamiento o estancia de carácter vacacional que haya ocasionado contrataciones anteriores a la convocatoria de las elecciones, y cuya cancelación ocasione un perjuicio económico o un trastorno grave al solicitante» (cursivas nuestras). A nuestro juicio, el criterio del Acuerdo 329/2023 debería ser el que rija para todos los comicios, porque no se advierte ninguna razón de peso para tensar el principio de igualdad y dar un trato favorable únicamente a aquellos ciudadanos que pueden permitirse la organización previa de un viaje en temporada alta y no a aquellos que organizan sus desplazamientos en otras fechas del año. Parece razonable que, cualquiera que sea la fecha de las elecciones, se admita como excusa que alguien haya contratado un viaje o paquete turístico antes de la publicación de la convocatoria y se vea sorprendido *a posteriori* con la designación en el sorteo si su cancelación implica un perjuicio económico. Este criterio no es ajeno a la práctica y encontramos pronunciamientos previos en este sentido, como la SAP Barcelona 143/2006, de 6 de febrero, que absuelve a la acusada que tenía planeado desde hacía semanas un viaje con su parroquia a Roma, donde iban a ser recibidos por el Papa, y el domingo de las elecciones no se encontraba en Barcelona.

Por otro lado, también se admite como excusa la condición de madre o padre de menores de catorce años, cuando se acredite que se trata de una familia monoparental o que el otro progenitor no puede ocuparse del menor durante la jornada electoral. En este sentido, la SAP Barcelona 186/2011, de 4 de marzo, absuelve a la madre que no acudió al colegio electoral hasta las 15:00 horas «por encontrarse enfermo su hijo de dos años y no ser hasta esa hora que pudo contar con la colaboración desinteresada de su abuela». La Instrucción 6/2011 añade que «estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente», lo que explica que la STSJ Cataluña 69/2019, de 27 de mayo, desestime el recurso de apelación de la persona condenada en instancia que había alegado, entre otras cosas, que «no tuvo voluntad de incumplir, sino solo de anteponer el cuidado de sus hijos menores a los que no tenía con quien dejar». El TSJ Cataluña afea a la defensa una insuficiente «acreditación» de la situación, ya que «no propuso prueba alguna salvo la declaración de la acusada, que se limitó a hacer referencia imprecisa e indocumentada» a las presuntas razones por las que no asistió.

3. Excusas por responsabilidades profesionales

1. En último lugar, la Instrucción 6/2011 hace referencia a las causas que excluyen la responsabilidad por motivos profesionales. A diferencia de las excusas personales y por responsabilidades familiares, las profesionales se configuran siempre como excusas relativas.

En primer lugar, se podrá excusar a quienes durante el día de la votación deban prestar sus servicios a las Juntas Electorales, a los Juzgados y a las Administraciones Públicas que tengan encomendadas funciones electorales, como los representantes de la administración designados por los Delegados y Subdelegados del Gobierno para ofrecer, durante toda la jornada electoral, la asistencia necesaria a la mesa electoral, siempre con carácter auxiliar y bajo su autoridad. La Instrucción 6/2011 apunta que, en estos supuestos, la acreditación consistirá en el informe de los responsables de los respectivos órganos donde se detallarán las dificultades para sustituir al interesado en la jornada electoral (102).

También se admite como excusa, en segundo lugar, la prestación durante la jornada electoral de servicios esenciales de la comunidad de importancia vital, como los de carácter médico, sanitario, bomberos, de protección civil, etc. La justificación consistirá en un informe emitido por el responsable del servicio, en el que se detallarán los motivos que impidan o hagan particularmente difícil la sustitución del interesado durante la jornada electoral.

En tercer lugar, se pueden excusar los directores de medios de comunicación de información general y los jefes de los servicios informativos que deban cubrir la jornada electoral.

Y, en cuarto lugar, se podrá excusar a los profesionales que deban participar en acontecimientos públicos a celebrar el día de la votación, que estén previstos con anterioridad a la convocatoria electoral, cuando el interesado no pueda ser sustituido y su no participación obligue a suspender el acontecimiento, produciendo perjuicios económicos relevantes. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

2. En general, la jurisprudencia suele ser bastante estricta y no admite fácilmente excusas profesionales (103). Así, entre otras, en

(102) Se entienden incluidos en esta causa los notarios que deban realizar en la jornada electoral las funciones previstas en el artículo 91.5 LOREG.

(103) Esta postura restrictiva contrasta con la deferencia de las Juntas Electorales de Zona respecto de ciertas profesiones que advierte GARCÍA SORIANO, M. V., «Reflexión sobre la actual regulación de las Mesas Electorales», p. 148, «nos encontramos con que los “usos y costumbres” de las JJEZ han determinado que ciertas

sentido condenatorio podemos mencionar la SAP Barcelona 272/2015, de 17 de marzo, que condena a un peón de obra que se quedó trabajando en Montpellier, pese a ser correctamente notificado; la SAP Barcelona de 11 de junio de 2014, que condena a quien se encontraba en Zaragoza asistiendo a un curso de hostelería; la STS 1465/2002, de 16 de septiembre, que confirma la condena al arquitecto que trató de justificar que no podía asistir porque el domingo de las elecciones estaba terminando una obra en Salou; o la SAP Barcelona de 11 de mayo de 1995, que condena a quien «no acredita con el suficiente rigor su alegato efectuado en el juicio oral, relativo a su condición de ministro de culto de testigos de Jehová y a que el día de las elecciones celebrara culto como ministro en el Salón del Consejo de Ciento siendo su asistencia en este concepto, imprescindible e insustituible».

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES ADICIONALES: CONDICIONANTES CULTURALES, ATENUACIÓN POR DILACIONES INDEBIDAS Y NATURALEZA DE LA PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

1. Antes de concluir, nos gustaría referirnos a tres cuestiones más que se justifican porque encuentran impacto en la práctica forense, a saber, la posibilidad de apreciar el error de prohibición por condicionantes culturales, la aplicación que se viene haciendo de la atenuante de dilaciones indebidas y la controvertida naturaleza de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

1.1 En primer lugar, creemos que no hay mucho espacio para la aplicación del error de prohibición por déficits en el proceso de socialización o idiomáticos. No obstante, debemos realizar alguna precisión.

El artículo 2 LOREG establece que los españoles mayores de edad pueden ejercer el derecho de voto en todas las elecciones (europeas, generales y municipales) (104). Las personas que procedan de otro país podrán participar si han adquirido previamente la nacionalidad española, lo que opera como presunción de una mínima socialización y conocimiento idiomático, de que no son ciudadanos que se encuen-

excusas han de ser aceptadas: por ejemplo, las de autónomos como churreros, taxistas, restauradores, etc., porque no hay quien pueda sustituirles para realizar su trabajo y dejar de hacerlo le supondría unas pérdidas económicas considerables».

(104) Lo que se extiende a las elecciones autonómicas conforme a la Disposición Adicional Primera.

tran «extramuros» de las reglas básicas de convivencia, lo que, a nuestro juicio, reduce enormemente la posibilidad de aplicar el error de prohibición por estas circunstancias. En este sentido, la SAP Barcelona 51/2020, de 9 de marzo, condena por su inasistencia al ciudadano de origen filipino que «trabaja en España desde hace al menos tres años y se ha nacionalizado español, sin que tampoco conste que padezca algún déficit cognitivo que le impida comunicarse en la lengua oficial, por lo que resulta palmario que tiene el suficiente conocimiento idiomático como para comprender lo que en la citación se le comunicaba, y recursos bastantes para, en caso de duda, aclarar el contenido de la misma».

Excepcionalmente hemos encontrado alguna absolución por concurrir error de tipo, aunque los argumentos de la defensa no se alejen del de prohibición. Así, la SAP Barcelona 179/2016, de 3 de marzo, absuelve a una mujer de origen indio, que había adquirido recientemente la nacionalidad española, porque no tenía un «dominio suficiente del idioma español» y pensó que la notificación recibida le informaba de su derecho a votar. Sostiene la defensa que la acusada no pudo comprender que el documento contenía un nombramiento admonitorio para que participara en la mesa, algo que además «en su cultura y en su país es impensable para una ama de casa», lo que le llevó a no comprender el sentido de la documentación recibida. A juicio de la AP, el comportamiento queda impune porque nos encontramos ante un error de tipo vencible: «medió un error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, tradicionalmente conocido como error de tipo, que habrá de conducir a la absolución de la misma».

Como decimos, parece difícilmente concebible que alguien «extramuros» de nuestras normas básicas de convivencia pueda obtener la nacionalidad, de modo que la aplicación del error de prohibición a cualquier español debería ser excepcional (105).

Junto con lo anterior, es relevante que en algunas elecciones también puedan participar ciudadanos sin nacionalidad española. El artículo 176 LOREG señala que, en las elecciones municipales, pueden ejercer el derecho de sufragio los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado, así como los ciudadanos de un país miembro de la Unión Europea. Y el artículo 210 LOREG apunta que en las elecciones al Parlamento Europeo podrán votar los

(105) Tampoco concede el error de prohibición la SAP Barcelona 60/2001, de 16 de enero, que condena a quien no asistió porque «la acusada en el acto del juicio reconoció que con anterioridad había sido miembro de una mesa electoral, consecuentemente, ya conocía cuál era el contenido de sus obligaciones».

ciudadanos de la Unión Europea y quienes reúnan los requisitos para ser elector exigidos por la LOREG para los españoles y gocen del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen, siempre que hayan optado por votar en España.

Nos resultan difícilmente imaginables supuestos indubitados de falta de conocimiento por condicionamiento cultural, porque la cláusula de reciprocidad para nacionales de terceros Estados y la adhesión a la Unión Europea trae consigo que los residentes a los que se reconoce el derecho de sufragio procedan de sociedades democráticas, de modo que están familiarizados con algún tipo de procedimiento electoral (106). Con todo, podría existir algo más de espacio para aplicar el error de prohibición porque ni la residencia fruto de la libertad de movimiento dentro de la Unión, ni la obtención de un permiso de residencia permiten presumir la integración mínima que sí se puede anudar a la obtención de la nacionalidad. Además, puede que la regulación del deber cívico electoral, como así sucede, sea diferente a la nuestra en aquellos países de origen. De modo que no nos parecen descartables supuestos de falta de conocimiento (vencible) de la antijuridicidad del comportamiento omisivo.

1.2 En segundo lugar, resulta oportuno dejar anotado que en la práctica no se suelen apreciar agravantes o circunstancias atenuantes, en buena medida porque se protege un bien jurídico colectivo, salvo algún supuesto en el que se aplican las dilaciones indebidas (107) por-

(106) No parece que las situaciones imaginables respondan a aquellos supuestos analizados por OLAIZOLA NOGALES, I., «La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, p. 11, «en los que el esfuerzo de comprensión –interiorización de la norma- se ve muy dificultado por sus condicionamientos culturales», no estamos ante «supuestos en los que el sujeto conoce que la conducta que realiza está prohibida, pero no tiene interiorizada la valoración negativa de ella» (y a los que propone aplicar una atenuante analógica al error de prohibición), sino ante supuestos en los que el residente extranjero tiene algún déficit de conocimiento de la antijuridicidad. La omisión no se dará en estos casos por falta de interiorización del deber cívico electoral, que es a lo que se parece aludir con el término error de prohibición *culturalmente condicionado*, sino por el desconocimiento de nuestra regulación electoral, de modo que estaríamos ante un error directo de prohibición que, según MONGE FERNÁNDEZ, A., *El extranjero frente al Derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 90, se puede definir como aquel «que recae sobre la norma misma, es decir, sobre la representación de la valoración jurídica del acto conforme a la norma prohibitiva» e incluye «los casos de ignorancia del agente acerca del deber jurídico que le incumbe».

(107) OUBIÑA BARBOLLA, S., «Dilaciones indebidas», *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, 2016, p. 254, recuerda que «un proceso sin dilaciones indebidas es aquél que se desenvuelve en condiciones normales, dentro del tiempo razonable o prudencial y en el que los intereses litigiosos pueden recibir una pronta satisfacción», ahora bien, «la dilación indebida no se produce por el mero incumpli-

que los procedimientos concernientes al abandono o incumplimiento en mesa electoral suelen tener escasa complejidad y no justifican la demora, ya sea teniendo en cuenta el cómputo global o su dilación excesiva en una concreta fase.

Así, la SAP Barcelona 124/2013, de 12 de febrero, aplica dicha atenuante teniendo en cuenta que la apertura del juicio oral tardó seis años desde la fecha de los hechos, sin que se pudiera justificar en la complejidad del caso o en la actuación de la parte acusada. También la SAP Málaga 751/2009, de 28 de diciembre, estima el motivo de apelación y entiende que la dilación de más de cuatro años entre instrucción y enjuiciamiento no estuvo justificada: «los hechos datan del año 2004 y no han sido enjuiciados hasta el año 2008. Es cierto que al inicio de la instrucción existió una demora considerable por la abstención de dos Titulares de los Juzgados de Instrucción, pero no hay que olvidar que al Juzgado de lo Penal llegó la causa en fecha 9 de mayo de 2007, se fijó un primer señalamiento para el día 24 de octubre de 2007» que no se celebró por renuncia del letrado del hoy recurrente y la nueva fecha para la vista oral se fijó un año después para el 27 de octubre de 2008, siendo dictada la sentencia en enero de 2009. El retraso se entiende excesivo. Similar, la SAP Madrid 768/2006, de 2 de octubre, que confirma en apelación la aplicación cualificada de la atenuante de dilaciones indebidas porque «el análisis del cronograma del procedimiento nos indica que siendo razonable la duración del procedimiento mientras el mismo estuvo en el Juzgado de Instrucción [6 meses] no lo fue durante los casi dos años en los cuales el procedimiento estuvo simplemente, sin trámite procesal alguno, en espera de señalamiento del juicio oral»; o la SAP Tarragona de 14 de noviembre de 2003, que reconoce la dilación indebida porque los hechos databan de junio de 1999 y el juicio se celebró cuatro años más tarde, sin que haya tenido responsabilidad alguna el acusado. Recientemente se ha aplicado como atenuante simple por la SAP Barcelona 541/2021, de 19 de julio, aunque desde la fecha de comisión de los hechos apenas habían transcurrido dos años cuando se dictó sentencia.

1.3 En tercer lugar, debemos hacer una breve mención al debate que ha tenido lugar sobre la naturaleza principal o accesoria de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, que es la que priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser

miento de los plazos procesales legalmente establecidos», sino que es necesario tener en cuenta otros criterios, como la complejidad del proceso, la actuación de las partes o el promedio de duración de litigios del mismo tipo».

elegido para cargos públicos (108). Esta mención resulta oportuna porque la cuestión ha sido abordada hace no mucho por nuestro Tribunal Constitucional.

El artículo 137 LOREG establece, con carácter general, que «por todos los delitos a que se refiere este capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo», de modo que las sentencias por delitos electorales condenan, además de a la pena de multa y/o de prisión correspondiente, a la privación de dicho derecho. La muestra de sentencias analizada revela que se ha tratado de manera mayoritaria la pena de inhabilitación como pena principal, pues no se menciona su accesoriedad y no son pocos los pronunciamientos en los que su duración difiere de la pena de multa o prisión (109). En este sentido, la STS 322/2016, de 19 de abril, estima el motivo de casación del Ministerio Fiscal contra una sentencia de instancia que no había impuesto la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo: «la sala de instancia la considera una pena accesoria de imposición voluntaria cuando constituye una pena principal de imposición preceptiva». La doctrina mayoritaria también interpretó que se trataba de una pena principal que el órgano jurisdiccional debía con-

(108) POZUELO PÉREZ, L., *Las penas privativas de derechos en el Código penal*, Colex, Madrid, 1998, p. 48, explica que, con respecto a la regulación previa, «ahora se habla de cargos, en plural, de manera que, en este punto, sí que se produciría una ampliación, ya que se trataría de cualquiera de los cargos públicos –electivos– posibles».

(109) Sin ánimo de exhaustividad: SAP Barcelona 492/2020, de 19 de octubre, fija una pena de multa de diez meses a razón de seis euros diarios y una pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo de 18 meses; SAP Barcelona 491/2017, de 30 de junio, condena a multa de seis meses con cuota diaria de cinco euros y a dos años de inhabilitación especial; SAP Barcelona 174/2016, de 8 de marzo, impone pena de prisión de tres meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por un año; SAP Barcelona 862/2015, de 3 de noviembre, condena a seis meses de multa con cuota diaria de cinco euros y a dos años de inhabilitación especial; SAP Barcelona 313/2008, de 8 de mayo, condena a cuatro meses de multa con cuota diaria de seis euros y a un año de inhabilitación especial; STS 1095/2007, de 28 de diciembre, confirma la condena a una multa de tres meses con cuota diaria de seis euros e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante un año; llama la atención la SAP Barcelona de 17 de enero de 2007, que junto con la pena de multa impone diez años de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. En cambio, en aquellos partidos judiciales en los que se interpretó que estábamos ante una pena accesoria, se ha fijado su duración por referencia a la pena principal, como confirma la SAP A Coruña 233/2015, de 30 de junio, o, incluso, en contra del artículo 137 LOREG no se ha hecho alusión a la misma, como en las sentencias de instancia confirmadas por la SAP Asturias 134/2021, de 21 de abril, o la SAP Asturias 357/2016, de 29 de julio.

cretar a la luz del marco punitivo de tres meses a veinte años que establece el artículo 40.1 CP(110).

La controversia sobre su naturaleza principal o accesoria no es superflua, sino que tiene consecuencias prácticas importantes, tales como si es posible su cumplimiento simultáneo o sucesivo con otra pena de inhabilitación de igual contenido (111), la determinación de su extensión o duración y, consiguientemente, otros efectos procesales, como la concreción de los órganos competentes para el enjuiciamiento, porque si se admite que el marco punitivo es de tres meses a veinte años, se superan en abstracto los diez años a los que hace referencia el artículo 14.3 LECrim. Esta disparidad interpretativa sobre el

(110) ÁLVAREZ VINAGRE, R., *et. al.*, *Memento experto: delitos cometidos por funcionarios públicos*, p. 301; GARCÍA SORIANO, M. V., *Jueces y magistrados en el proceso electoral*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 176, «he aquí una manifestación del carácter agravatorio que tiene la regulación de los delitos electorales en la LOREG al imponer esta pena con carácter principal»; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., «Delitos electorales», p. 16, «el que al delincuente electoral se le prive de ese derecho debe afectarle de forma mucho más intensa, ya que, por regla general, quien realiza alguno de estos delitos es porque de alguna manera está implicado en la actividad electoral. De ahí la elevación de la pena al rango de principal»; MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral*, p. 60, «ha de entenderse que estamos ante una pena principal y no accesoria, con las consecuencias y efectos que de ello se derivan, entre otros, la de su subsistencia y cumplimiento independiente de cualquiera de las otras penas impuestas»; MORILLAS CUEVAS, L., *Los delitos electorales*, p. 29, «pena principal sin específica fijación de la duración»; PEÑARANDA RAMOS, J. L., «Artículo 137», en Cazorla Prieto, L. M. (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, Civitatis, Madrid, 1986, p. 1109; SUANZES PÉREZ, F., «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», p. 236, «estamos ante una pena principal cuya duración es la prevista en el artículo 40.1 CP: tres meses a veinte años». Plantea el debate, pero creemos que se puede leer en este sentido también a CRUZ BLANCA, M. J., «Disposiciones generales del derecho penal electoral», en Benítez Ortúzar, I. F. (Dir.), *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 55.

(111) Entre los partidarios de entender que estamos ante una pena principal había quien optaba por la consunción de la pena accesoria en la principal, como PEÑARANDA RAMOS, J. L., «Artículo 137», pp. 1111-1112, para quien «el establecimiento de estas penas con carácter principal para los delitos electorales consume los efectos que podrían derivarse de las accesorias correspondientes a las penas privativas de libertad impuestas por los mismos»; GARCÍA SORIANO, M. V., *Jueces y magistrados*, p. 179; o JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., «Delitos electorales», p. 20; mientras otros autores, como MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Las inhabilitaciones y suspensiones en el Derecho positivo español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 28 (2), 1975, pp. 223-224, sostienen «la imposibilidad de cumplimiento conjunto de dos penas temporales privativas de los mismos derechos... a una misma persona no se le puede privar a un mismo tiempo de un mismo derecho -libertad absoluta, libertad de residencia, libertad de trabajo- por diferentes condenas, so pena de que en realidad solo cumpla una de ellas»; opinión a la que se adhiere más recientemente, MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral*, p. 60.

órgano competente para el enjuiciamiento habrá sido advertida por el lector desde el inicio del trabajo, pues se han ido citando sentencias de instancia que, a veces, procedían de Juzgados de lo Penal y, en otras ocasiones, de Audiencias Provinciales (112).

Este estado de las cosas trajo consigo que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona plantease una cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto, precisamente, al hilo de una conformidad en un delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral. Esta advertía un quebranto del principio de legalidad penal: la pena de inhabilitación «carece de marco penal, pues el artículo 40.1 CP tiene por objeto regular los límites de la duración máxima y mínima de la pena de inhabilitación, pero, en ningún caso, configurar un marco penal, concepto referido a delitos específicos. En consecuencia, estos delitos electorales carecerían de marco penal y, por tanto, tendrían una pena indeterminada». Además, en caso de entenderse el artículo 40.1 CP como un marco penal, a los efectos de colmar la presunta laguna del artículo 137 LOREG, «el resultado sería que se dejaría un amplio margen al juzgador en la fijación de la duración de la pena a imponer (entre tres meses y veinte años) sin garantizar mínimamente su seguridad jurídica, lo que constituiría una técnica legislativa infractora del artículo 25.1 CE» (113).

La STC 126/2021, de 3 de junio, se ha pronunciado sobre esta controversia y ha llegado a la conclusión de que es posible una interpretación constitucionalmente conforme del precepto. Del mismo modo que la Audiencia Provincial de Barcelona, reconoce que no cabe colmar la laguna del artículo 137 LOREG acudiendo al artículo 40.1 CP porque se resolvería «mediante una extensión de los marcos de penalidad muy poco respetuosa de la garantía penal del principio de legalidad» (114). No obstante, apunta que no debemos

(112) Ya lo apuntaba SUANZES PÉREZ, F., «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», p. 236, «unas veces conocen en primera instancia los Juzgados de lo Penal y otras las Audiencias Provinciales, lo que complica aún más la discusión».

(113) Así lo señala en la doctrina MÍNGUEZ ROSIQUE, M., «La garantía olvidada del principio de legalidad: el mandato de determinación de la pena», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 31, 2019, p. 21, «los marcos penales que carezcan de un límite máximo, los marcos penales que carezcan de un límite mínimo, y los marcos penales excesivamente amplios» podrían vulnerar el mandato de determinación de la pena.

(114) STC 126/2021, de 3 de junio: el artículo 40.1 CP «tiene por objeto regular los límites de la duración máxima y mínima de la pena de inhabilitación en cualquiera de sus modalidades, pero, contemplando únicamente los umbrales máximo y mínimo, en ningún caso viene a configurar un marco penal abstracto a partir de tales umbrales».

olvidar que el CP asume un papel integrador respecto de la legislación penal especial. Su tesis, defendida previamente por algunos autores (115), reside en que la supuesta laguna «puede ser salvada por remisión a lo dispuesto en el artículo 33.6 en relación con el artículo 56.1 CP, cuando, en referencia, entre otras, a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, dispone que “tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal” o aluden a que la privación del derecho de sufragio pasivo lo es “durante el tiempo de la condena”». Nuestro Tribunal Constitucional lo que viene a sostener es que la omisión de la duración de dicha pena impide interpretarla como pena principal, pero que, a la luz del ordenamiento jurídico en el que se integra, el artículo 137 LOREG sí admite una interpretación constitucionalmente conforme, que reside en entender que se asemeja a una pena accesoria. Además, pese a que esta pena accesoria ya se regula en el artículo 56.1 CP, su incorporación a la LOREG no sería superflua porque amplía su aplicación también a aquellos pronunciamientos que opten por imponer como pena principal la de multa, lo que sucede frecuentemente en algunos delitos electorales como el de abandono o incumplimiento en mesa electoral, en el que el juzgador puede elegir como pena principal entre la privación de libertad o la multa.

A nuestro juicio, esta interpretación parece la más razonable y convincente hasta que el legislador no acometa una reforma del texto legal (116). Sus efectos ya se observan en la jurisprudencia más reciente. Además, la STSJ Cataluña 135/2022, de 19 de abril, recuerda que, tras la STC 126/2021, de 3 de junio, si se impone como pena principal la pena de multa, la pena de inhabilitación especial como pena accesoria se debe reducir a la mitad conforme al artículo 53

(115) BRANDARIZ GARCÍA, J. A., «La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo: fundamento y deficiencias de una pena de aplicación masiva», *Diario La Ley*, núm. 7873, 2012, p. 5, «con la actual redacción del artículo 137 LOREG no cabe sino sostener que la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo es en el ámbito de los delitos electorales una pena accesoria»; FARALDO CABANA, P., «La privación del derecho de sufragio pasivo por delito electoral», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 101, 2014, pp. 171 y ss.; QUINTERO OLIVARES, G., «Sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG)», *Almacén de Derecho*, 2021 (última visita 04/05/2025).

(116) Con BRANDARIZ GARCÍA, J. A., «La inhabilitación especial», p. 5, creemos que «*de lege ferenda* parece perfectamente idóneo que en el marco de los ilícitos electorales la inhabilitación especial analizada sea pena principal», pero concretando su duración o equiparándola a la pena de prisión o de multa prevista en cada caso.

CP (117). En este sentido, algunas sentencias de instancia recientes como la SAP Barcelona 388/2022, de 10 de junio, o la SAP Barcelona 120/2022, de 16 de febrero, condenan por el abandono o incumplimiento en mesa electoral a seis meses de multa y a tres meses de inhabilitación especial.

2. Además de las tres cuestiones señaladas, en cuanto a las posibles medidas de gracia, conviene recordar que esta figura delictiva podría estar amparada por la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, lo que tendría cierta relevancia práctica dada las múltiples repeticiones electorales que han tenido lugar en Cataluña desde que se inició el proceso separatista y por la presunta quiebra de la neutralidad política cometida por algunas personas a quienes se designó para desempeñar con imparcialidad el deber cívico electoral. Como hemos indicado más arriba, desde hace unos meses se encuentra pendiente una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre este asunto a raíz de un delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral presuntamente cometido por el integrante que portaba un lazo amarillo (118).

Por último, solo hemos encontrado una sentencia que haya propuesto el indulto para el condenado. Se trata de la SAP Barcelona de 23 de octubre de 2015, en la que el sujeto activo era una «persona mayor próxima a los 70 años, sin ningún antecedente penal, sin recursos, en situación de real y aguda indigencia sólo paliada por ser acogido en una casa de acogida temporal para personas en su situación». Resulta criticable que un caso de extrema exclusión social como este, en el que el tribunal disponía de herramientas interpretativas a su alcance para evitar el sentido condenatorio del fallo (119), decidiese

(117) STSJ Cataluña 135/2022, de 19 de abril: «ha de entenderse que el artículo 137 LOREG no incurre en la indeterminación que aprecia el órgano judicial -ni en la falta de taxatividad de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por su indeterminación temporal-, por cuanto la pena de inhabilitación que prevé ha de tener una duración equivalente a la de la respectiva pena privativa de libertad impuesta en cada litigio concreto, aplicando en el caso de que la pena impuesta sea la de multa, el mecanismo de conversión a responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP».

(118) Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vilanova i la Geltrú, de 4 de febrero de 2025.

(119) MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «Injusticia social y derecho penal: a propósito de Angelina», en MUÑOZ SÁNCHEZ, J. *et al.* (Dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 303, «en mi opinión nuestro Código Penal cuenta con preceptos suficientes para -con respeto al principio de legalidad y dependiendo del supuesto concreto- reflejar en la calificación jurídica y en la determinación de la pena la situación de exclusión social que determinó la comisión delictiva», pareciendo posible en este supuesto la aplicación por analogía de la inextinguibilidad o del

no aplicarlas y acudir a la solicitud de indulto, el cual no fue concedido (120).

V. CONCLUSIONES

1. El delito de abandono o incumplimiento en mesa electoral es un tipo de omisión pura o propia que contiene cuatro modalidades. La más habitual en la práctica consiste en no asistir a la mesa electoral para la que se ha sido correctamente nombrado. A nuestro juicio, son subsumibles en esta figura los retrasos que superen algunos minutos de cortesía y la inasistencia de los suplentes, aunque la mesa se haya constituido sin incidencia alguna. Especialmente relevante para la consumación de esta modalidad es que el designado en sorteo público haya sido correctamente notificado. Entendemos que la notificación será válida si llega a conocimiento del destinatario, aunque sea recibida por algún conviviente, y siempre que aluda al plazo de siete días para presentar excusas previsto en el artículo 27.3 LOREG. En cambio, creemos que no es imprescindible que la notificación contenga las consecuencias sancionadoras anudadas al incumplimiento del deber. Junto con la modalidad de inasistencia, también se prevé el no desempeño (adecuado) de las funciones que son atribuidas a los miembros de la mesa electoral y el abandono sin causa legítima de quien en un primer momento se había constituido como miembro de la mesa. La cuarta modalidad consiste en incumplir sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo ante la Junta Electoral de Zona. Pese a que algunos autores y pronunciamientos niegan la autonomía de esta modalidad, a nuestro juicio la tiene porque una

estado de necesidad, como ya señalaba hace tiempo *la misma*, «Pobreza, estado de necesidad y prevención general. Los «correos de la cocaína» y el Tribunal Supremo español», en ALCÁZER GUIRAO, R. (Coord.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos. IX jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 240 y 247, las «situaciones de pobreza graves, como algunas de las que aparecen acreditadas en la jurisprudencia penal, merecen la consideración de «mal» a los efectos del artículo 20.5 CP [...] las situaciones de penuria económica pueden alcanzar la suficiente entidad como para recabar la aplicación de la eximente de estado de necesidad».

(120) Lo que contrasta, como señala VALLE MARISCAL DE GANTE, M., «La prohibición de indultar a los corruptos: ¿Medida con valor real o aparente?», *Encuentros multidisciplinarios*, vol. 22, núm. 66, 2020, p. 3, con el hecho de que «en los últimos años el número, en términos relativos, de indultados por delitos de los denominados de corrupción, superaría a los indultados por otros delitos».

cosa es que la inasistencia se encuentre materialmente justificada y otra muy distinta es que se decida incumplir el deber formal de poner en conocimiento de la administración electoral las razones o motivos por los cuales no se puede cumplir el deber cívico, lo que es importante para que el sistema de suplencias resulte operativo el día de los comicios.

2. Una vez nos hemos ocupado de las modalidades típicas, hemos analizado las excusas que pueden excluir la antijuridicidad del comportamiento. La LOREG no desarrolla un elenco, sino que deposita la decisión en las Juntas Electorales de Zona. No obstante, la Junta Electoral Central ha unificado, sin ánimo de exhaustividad, algunos de estos criterios, recogiendo una sistemática de excusas por razón de la materia en la Instrucción 6/2011. Así, podemos distinguir entre excusas personales, por responsabilidades familiares y por responsabilidades profesionales. A su vez, la Instrucción distingue entre excusas absolutas, que deben ser admitidas siempre, y excusas relativas, cuya admisión queda a la decisión de la Junta Electoral de Zona atendidas las circunstancias del caso concreto. En esta parte del trabajo hemos tratado de ejemplificar las diferentes excusas y nos hemos mostrado críticos con el reconocimiento como excusa personal de la pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral, porque supone reconocer una suerte de objeción de conciencia electoral que el legislador no ha previsto expresamente.

3. Asimismo, en la tercera parte del trabajo se abordan algunas cuestiones adicionales, obteniendo como conclusión la dificultad de apreciar un error de prohibición por condicionantes culturales en esta materia, la posibilidad de que se estime la atenuante de dilaciones indebidas cuando el proceso se prolonga durante más de dos años y que resulta imprescindible interpretar la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo como pena accesoria tras lo señalado por la STC 126/2021, de 3 de junio.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁ CER GUIRAO, R.: «La protección del futuro y los daños cumulativos», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 4, 2002.
- ÁLVAREZ PRIETO, L.: «La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 2.^a»

- de 28 de octubre de 1998», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 57, núm. 148, 2000
- ÁLVAREZ VINAGRE, R.: *et. al.: Memento experto: delitos cometidos por funcionarios públicos*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019.
- ARNALDO ALCUBILLA, E.: DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M.: *Código electoral*, 10.^a edición, La Ley, Madrid, 2023.
- *Código electoral*, 8.^a edición, La Ley, Madrid, 2015.
- BLASCO LAHOZ, J. F.: LÓPEZ GANDÍA, J.: *Curso de seguridad social*, 13.^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- BOCKELMANN, P.: «Zur Problematik der Sonderbehandlung von Überzeugungsverbrechern», en Stratenwerth, G.: *et. al. (Ed.), Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 25. März 1974*, Walter de Gruyter, Berlín, 1974.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: «La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo: fundamento y deficiencias de una pena de aplicación masiva», *Diario La Ley*, núm. 7873, 2012.
- CASTRO CORREDOIRA, M.: «Apuntes al contenido locativo de la pena de alejamiento: la causa de justificación del artículo 27.3 LOREG», *Diario La Ley*, núm. 9218, 2018.
- COCA VILA, I.: «Demokratisierung des Strafrechts? Zur Rolle der Strafrechtswissenschaft in der Gesetzgebung», en Staffler, L.: *et. al. (Ed.), Strafrecht und Demokratie*, Nomos, Baden-Baden, 2023.
- CORCOY BIDASOLO, M.: «Problemas jurídico-penales de la objeción de conciencia en el ámbito de las actividades sanitarias», en López Barja De Quiroga, J.: Zugaldía Espinar, J. M. (Coords.), *Dogmática y ley penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- CRUZ BLANCA, M. J.: «Disposiciones generales del derecho penal electoral», en Benítez Ortúzar, I. F. (Dir.), *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Dykinson, Madrid, 2019.
- «La corrupción pública en la actividad electoral. Delitos que integran la corrupción pública electoral versus delitos cometidos por particulares contra la actividad pública electoral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018.
- «La protección penal del derecho de sufragio. Los delitos electorales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15, 2013.
- CUERDA ARNAU, M. L.; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- DE LA FUENTE CARDONA, F. S.: *La teoría del bien jurídico y su función de crítica legislativa. Una contribución a la discusión sobre la evaluación constitucional de las normas penales*, Marcial Pons, Madrid, 2025.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: «Los colectivos identitarios y la tutela penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 26, 2024.
- «La política criminal en las ciencias penales: un análisis crítico de la contribución de Roxin», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23, 2021.

- ESTRADA I CUADRAS, A.: «Sobre la marginación político-criminal de la solidaridad: crítica y algunas vías de solución», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 73, 2020.
- FARALDO CABANA, P.: «La privación del derecho de sufragio pasivo por delito electoral», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 101, 2014.
- «Las disposiciones generales», en *la misma* (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova, Valladolid, 2012.
- FELIP I SABORIT, D.: *Error Iuris: El conocimiento de la antijuridicidad y el artículo 14 del Código penal*, Atelier, Barcelona, 2000
- FLORES MENDOZA, F.: *La objeción de conciencia en derecho penal*, Comares, Granada, 2011.
- GARCÍA SORIANO, M. V.: «Reflexión sobre la actual regulación de las Mesas Electorales: análisis de la problemática que ha suscitado desde su entrada en vigor y nuevas propuestas», *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, núm. 24, 2010.
- *Jueces y magistrados en el proceso electoral*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Concepto y método en la ciencia del Derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1999.
- «Sobre los conceptos de omisión y de comportamiento», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 40, 1987.
- GRECO, L.: «Gibt es Kriterien zur Postulierung eines kollektiven Rechts-guts?», en Heinrich, M.: *et al.* (Ed.), *Strafrecht als Scientia Universalis: Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15. Mai 2011*, De Gruyter, Berlín, 2011.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M. J.: «Delitos electorales», en Cobo del Rosal, M. (Dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XVI*, Edersa, Madrid, 1994.
- LUZÓN PEÑA, D. M.: «Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción», *Revista de Derecho*, núm. 17, 2014.
- MACÍAS ESPEJO, B.: «Delitos electorales en “sentido estricto”, cometidos por funcionario público –artículos 139, 140 y 143 LOREG–», en Benítez Ortúzar, I. F. (Dir.), *Corrupción electoral: delitos e infracciones electorales*, Dykinson, Madrid, 2019.
- MALDONADO FUENTES, F.: «Delitos cometidos en torno al desarrollo de los procesos electorales: consideraciones sobre sus fundamentos y sistematización», *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, 2018.
- MANJÓN CABEZA-OLMEDA, A.: «Torturas: otros delitos contra la integridad moral», en Álvarez García, F. J. (Dir.), *Tratado de Derecho penal español: Parte especial (I). Delitos contra las personas*, 4.^a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: «Las inhabilitaciones y suspensiones en el Derecho positivo español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 28 (2), 1975.

- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *El error en la teoría jurídica del delito. Un estudio a la luz de la concepción significativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: «Injusticia social y derecho penal: a propósito de Angelina», en MUÑOZ SÁNCHEZ, J. *et al.* (Dir.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- «¿Puede utilizarse el derecho penal en la lucha contra la inmigración irregular? Un análisis del tipo básico del artículo 318 bis CP en clave de legitimidad», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 10, 2008.
- «Pobreza, estado de necesidad y prevención general. Los «correos de la cocaína» y el Tribunal Supremo español», en Alcácer Guirao, R. (Coord.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos. IX jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005*, Dykinson, Madrid, 2006.
- MAZA MARTÍN, J. M.: *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- MEDINA MORALES, D.: «Delitos e infracciones administrativas en los procesos electorales (recursos administrativos y judiciales)», *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, núm. 3, 2000
- MESTRE DELGADO, E.: *Los delitos electorales en España (1812-1936)*, Editora Nacional, Madrid, 1976.
- MÍNGUEZ ROSIQUE, M.: «La garantía olvidada del principio de legalidad: el mandato de determinación de la pena», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 31, 2019.
- MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, 16.^a edición, Reppertor, Barcelona, 2015.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F.; GUÉREZ TRICARICO, P.: «Delitos electorales», en Molina Fernández, F. (Coord.), *Memento práctico Francis Lefebvre Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2025.
- MONGE FERNÁNDEZ, A.: *El extranjero frente al Derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Bosch, Barcelona, 2008.
- MORILLAS CUEVAS, L.: *Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales*, Colección Estudios Penales, Universidad de Granada, Granada, 1977.
- MUÑOZ CUESTA, J.; MARTÍ CRUCHAGA, V.: «Delitos electorales», *Diario La Ley*, núm. 6887, 2008.
- OLAIZOLA NOGALES, I.: «La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018.
- *El error de prohibición. Especial atención a los criterios para su apreciación y para la determinación de su vencibilidad e invencibilidad*, La Ley, Madrid, 2007.

- OUBIÑA BARBOLLA, S.: «Dilaciones indebidas», *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, 2016.
- PEÑARANDA RAMOS, J. L.: «Artículo 137», en Cazorla Prieto, L. M. (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, Civitatis, Madrid, 1986.
- POZUELO PÉREZ, L.: *Las penas privativas de derechos en el Código penal*, Colex, Madrid, 1998.
- PUENTE RODRÍGUEZ, L.: *El error de prohibición en el Derecho penal económico*, Atelier, Barcelona, 2024.
- QUINTERO OLIVARES, G.: «Sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG)», *Almacén de Derecho*, 2021 (última visita 4 de mayo de 2025)
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, M.: «Los delitos electorales: análisis jurisprudencial del delito de propaganda electoral», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 6, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *Derecho Penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 2025.
- «Derecho penal y exclusión social: de la miseria a la identidad religiosa», en Cigüela Sola, J.: Martín Lorenzo, M. (Dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito*, Atelier, Barcelona, 2024.
- *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.^a edición, Edisofer, Buenos Aires, 2011.
- *El delito de omisión: concepto y sistema*, Bosch, Barcelona, 1986.
- SUANZES PÉREZ, F.: «Delitos por abandono o incumplimiento en las mesas electorales», en Faraldo Cabana, P. (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova, Valladolid, 2012.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.: *La libertad ideológica en el Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1989.
- TAYLOR, C.: *Multiculturalismo y la «política del reconocimiento»*, Fondo de Cultura Económica, Sevilla, 2003.
- VALLE MARISCAL DE GANTE, M.: «La prohibición de indultar a los corruptos: ¿Medida con valor real o aparente?», *Encuentros multidisciplinares*, vol. 22, núm. 66, 2020
- VILLALBA LÓPEZ, N.: *El delito de desobediencia grave de particular. Un estudio sobre su lesividad material, en prensa*

VII. ANEXO JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional

- STC 126/2021, de 3 de junio.
- STC 141/2000, de 29 de mayo.
- STC 177/1996, de 11 de noviembre.

- STC 160/1987, de 27 de octubre.

Tribunal Supremo

- STS 322/2016, de 19 de abril.
- STS 353/2013, de 19 de abril.
- STS 1003/2010, de 18 de noviembre.
- STS 599/2009, de 4 de junio.
- STS 674/2008, de 15 de octubre.
- STS 1095/2007, de 28 de diciembre.
- STS 753/2007, de 2 de octubre.
- STS 22/2007, de 22 de enero.
- STS 272/2006, de 20 de febrero.
- STS 1054/2004, de 4 de octubre.
- STS 1465/2002, de 16 de septiembre.
- STS 1301/1998, de 28 de octubre.
- STS 1231/1997, de 6 de octubre.
- STS 1265/1995, de 13 de diciembre.
- STS 466/1995, de 27 de marzo.
- STS 2265/1994, de 27 de diciembre.
- STS 1209/1994, de 8 de junio.
- STS de 29 de septiembre de 1993.
- STS 753/1993, de 30 de marzo.
- STS 2814/1992, de 23 de diciembre.
- STS de 30 de enero de 1979.

Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ Aragón 285/2025, de 11 de abril.
- STSJ Madrid 354/2025, de 10 de abril.
- STSJ Cataluña 135/2022, de 19 de abril.
- STSJ Cataluña 125/2022, de 5 de abril.
- STSJ Cataluña 69/2019, de 27 de mayo.
- STSJ Cataluña 3/2019, de 10 de enero.

Audiencias Provinciales

- SAP Pontevedra 257/2024, de 14 de octubre.
- AAP Barcelona 1310/2024, de 4 de julio.
- AAP Cádiz 516/2023, de 12 de diciembre.
- SAP Vizcaya 90023/2023, de 2 de febrero.
- SAP Barcelona 637/2022, de 12 de diciembre.
- SAP Barcelona 388/2022, de 10 de junio.
- SAP Barcelona 120/2022, de 16 de febrero.

- SAP Barcelona 19/2022, de 18 de enero.
- SAP Barcelona 1035/2021, de 14 de diciembre.
- SAP Jaén 279/2021, de 20 de octubre.
- SAP Barcelona 779/2021, de 6 de octubre.
- SAP Barcelona 542/2021, de 19 de julio.
- SAP Barcelona 541/2021, de 19 de julio.
- SAP Asturias 134/2021, de 21 de abril.
- SAP Barcelona 287/2021, de 15 de marzo.
- SAP Barcelona 492/2020, de 19 de octubre.
- SAP Barcelona 51/2020, de 9 de marzo.
- SAP Tarragona 80/2020, de 28 de febrero.
- SAP Jaén 38/2020, de 29 de enero.
- SAP Barcelona 724/2019, de 3 de octubre.
- SAP Barcelona 269/2019, de 8 de abril.
- SAP Barcelona 36/2019, de 23 de enero.
- SAP Tarragona 44/2019, de 18 de enero.
- SAP Barcelona 60/2018, de 23 de enero.
- SAP Barcelona 745/2017, de 21 de noviembre.
- SAP Barcelona 702/2017, de 20 de octubre.
- SAP Barcelona 688/2017, de 18 de octubre.
- SAP Barcelona 749/2017, de 10 de octubre.
- SAP Barcelona 689/2017, de 10 de octubre.
- SAP Barcelona 598/2017, de 18 de septiembre.
- SAP Barcelona 618/2017, de 15 de septiembre.
- SAP Barcelona 375/2017, de 18 de julio.
- SAP Barcelona 491/2017, de 30 de junio.
- SAP Barcelona 251/2017, de 17 de mayo.
- SAP A Coruña 60/2017, de 31 de marzo.
- SAP Barcelona 153/2017, de 24 de febrero.
- SAP Barcelona 46/2017, de 21 de enero.
- SAP Barcelona 630/2016, de 23 de septiembre.
- SAP Asturias 357/2016, de 29 de julio.
- SAP Barcelona 174/2016, de 8 de marzo.
- SAP Barcelona 179/2016, de 3 de marzo.
- SAP Alicante 3/2016, de 8 de enero.
- SAP Barcelona 862/2015, de 3 de noviembre.
- SAP A Coruña 233/2015, de 30 de junio.
- SAP Barcelona 272/2015, de 17 de marzo.
- SAP Barcelona de 11 de junio de 2014.
- SAP Barcelona 93/2014, de 4 de febrero.
- SAP Barcelona 95/2013, de 25 de octubre.
- SAP Barcelona, de 23 de octubre de 2015.
- SAP Barcelona 124/2013, de 12 de febrero.
- SAP Barcelona 402/2012, de 5 de julio.
- SAP Guipúzcoa 148/2012, de 27 de marzo.
- SAP Barcelona 186/2011, de 4 de marzo.

- SAP Tarragona 412/2010, de 15 de septiembre.
- SAP Málaga 751/2009, de 28 de diciembre.
- SAP Tarragona 441/2009, de 3 de septiembre.
- SAP Murcia 33/2007, de 31 de octubre.
- SAP Barcelona 631/2007, de 10 de octubre.
- SAP Barcelona de 17 de enero de 2007.
- SAP Barcelona 875/2006, de 24 de octubre.
- SAP Madrid 768/2006, de 2 de octubre.
- SAP Barcelona 143/2006, de 6 de febrero.
- SAP Tarragona de 14 de noviembre de 2003.
- SAP Barcelona 31/1998, de 28 de octubre.
- SAP Barcelona de 11 de mayo de 1995.
- SAP Barcelona 31/1994, de 19 de enero.

Juzgados de lo Penal y de Instrucción

- Auto del Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid 718/2025, de 13 de marzo.
- Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vilanova i la Geltrú, de 4 de febrero de 2025.
- SJP núm. 2 de Elche 235/2016, de 2 de junio.